



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 867

**Quito, viernes 21 de
octubre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

36 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2016-0044 Expídense los techos de las remuneraciones mensuales unificadas para los puestos que ocupan las y los servidores legislativos de la Asamblea Nacional..... 2

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

151-2016 Apruébense los informes técnicos y designense notarios suplentes a nivel nacional 4

152-2016 Otórguese un nombramiento de Agente Fiscal a la abogada Susana del Carmen Llumiyinga Jácome, que consta en la Resolución No. 022-2015, de 12 de febrero de 2015, para la carrera fiscal en la provincia de Tungurahua 8

153-2016 Nómbrase jueces en las provincias de Orellana y Manabí..... 10

154-2016 Otórguese nombramientos provisionales a los servidores de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura 13

155-2016 Cancelese el registro y prohíbese el funcionamiento de los centros de arbitraje por incumplir lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, y la Resolución No. 309-2015 17

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA METROPOLITANA:

0141 Concejo Metropolitano de Quito: Que regula la aplicación de las facultades determinadora y sancionadora de la Administración Metropolitana Tributaria 19

	Págs.
ORDENANZA MUNICIPAL:	
O.M.-GADM-001-2016 Cantón Mira: Sustitutiva a la Ordenanza que regula el funcionamiento del centro de faenamamiento.....	28
FE DE ERRATAS:	
- Rectificamos los errores deslizados en la publicación de la Resolución No. 09-ARCOTEL-2016, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016.	36

No. MDT-2016-0044

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República, dispone que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público; y, que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público, regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores, que será justa y equitativa, con relación a sus funciones y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, establece que el servicio público y la carrera administrativa tienen por objeto propender el desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación;

Que, el artículo 3 inciso quinto de la LOSEP, señala como competencia del Ministerio del Trabajo establecer y regular lo atinente a remuneraciones y supervisar y controlar la aplicación de los regímenes especiales de administración

del personal establecidos en las leyes que regulan entre otras a la Función Legislativa;

Que, el artículo 51 de la LOSEP en el literal a) establece que el Ministerio del Trabajo ejercerá la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedirá las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley;

Que, el artículo 51 de la Ley ibídem en sus literales d) y f) determina que el Ministerio del Trabajo realizará los estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público; así como, la aplicación de las políticas y normas remunerativas de la administración pública regulada por esta ley;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0025, publicado en el Registro Oficial No.182, de 12 de febrero de 2014, esta Cartera de Estado expide los techos de remuneraciones mensuales unificadas para las servidoras y servidores de la Asamblea Nacional;

Que, es necesario redefinir la estructura ocupacional, techos de remuneraciones mensuales unificadas y perfiles de requerimiento para los puestos que ocupan las y los servidores legislativos de la Asamblea Nacional con sujeción a las políticas y directrices emitidas por el Ministerio del Trabajo;

Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2016-0366-O de 20 de septiembre de 2016, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente Resolución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Resuelve:

EXPEDIR LOS TECHOS DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS PARA LOS PUESTOS QUE OCUPAN LAS Y LOS SERVIDORES LEGISLATIVOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 1.- De la estructura ocupacional, techos de remuneraciones mensuales unificadas y perfil de requerimientos.- Se establece la estructura ocupacional, techos de remuneraciones mensuales unificadas y perfiles de requerimientos para las y los servidores legislativos de la Asamblea Nacional de conformidad al siguiente cuadro:

ESTRUCTURA OCUPACIONAL					PERFIL DE REQUERIMIENTOS	
NIVEL	ROL	GRADO	GRUPO OCUPACIONAL	TECHO R.M.U.	EXPERIENCIA	INSTRUCCIÓN FORMAL
No Profesional	Servicios	1	Servidor Legislativo 1	527	No Requerida	N/A
		2	Servidor Legislativo 2	553		
	Administrativo	3	Servidor Legislativo 3	622		Bachiller

No Profesional	Técnico	4	Servidor Legislativo 4	733	3 Meses	Bachiller	
	Ejecución de Procesos de Apoyo	5	Servidor Legislativo 5	817	6 Meses	Tercer Año Aprobado - 6to. Semestre / Certificado de Culminación de Educación Superior	
Profesional	Analista	Ejecución de Procesos	6	Servidor Legislativo 6	901	6 Meses	Técnico Superior / Tecnólogo Superior / Tercer Nivel
			7	Servidor Legislativo 7	986	1 Año	
			8	Servidor Legislativo 8	1.086	1 Año 6 Meses	
			9	Servidor Legislativo 9	1.212	2 Años	
	Especialista	Ejecución de Procesos	10	Servidor Legislativo 10	1.412	3 Años	Tercer Nivel
			11	Servidor Legislativo 11	1.676	4 Años	
			12	Servidor Legislativo 12	1.760	5 Años	
		Ejecución y/o Supervisión de Procesos	13	Servidor Legislativo 13	2.034	6 Años	
			14	Servidor Legislativo 14	2.308	7 Años	
		Ejecución y/o Coordinación de Procesos	15	Servidor Legislativo 15	2.472	8 Años	
	16		Servidor Legislativo 16	2.641	9 Años		
	Experto	Ejecución y/o Supervisión de Procesos	17	Servidor Legislativo 17	2.856	7 Años	Cuarto Nivel
			18	Servidor Legislativo 18	2.967	8 Años	
		Ejecución y/o Coordinación de Procesos	19	Servidor Legislativo 19	3.340	9 Años	
			20	Servidor Legislativo 20	3.542	10 Años	

Las y los servidores legislativos que ocupan puestos establecidos en el nivel jerárquico superior de la Asamblea Nacional, se sujetarán a las disposiciones previstas por el Ministerio del Trabajo en el Acuerdo Ministerial MDT-2015-0040, publicado en el Quinto Suplemento de Registro Oficial No. 448, de 28 de febrero de 2015 y sus reformas.

Art. 2.- De las directrices de aplicación de la estructura ocupacional y techos de remuneraciones mensuales unificadas.- La UATH de la Asamblea Nacional elaborará la estructura ocupacional y manual de descripción, valoración y clasificación de puestos aplicando las siguientes directrices:

- a) Los puestos del nivel no profesional que ejecutan roles de servicios, administrativo, técnico y ejecución de procesos de apoyo, se describirán, valorarán y clasificarán en los grupos ocupacionales y grados de valoración de acuerdo a lo previsto en el cuadro establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, independientemente de las unidades o procesos en las que intervienen.

- b) Los puestos del nivel profesional (analistas y especialistas) con roles de ejecución de procesos, ejecución y/o supervisión de procesos o ejecución y/o coordinación de procesos que integran las unidades o procesos habilitantes de apoyo y asesoría, se describirán, valorarán y clasificarán entre los grupos ocupacionales Servidor Legislativo 6 al Servidor Legislativo 16.
- c) Para los puestos que integran el nivel profesional (analistas, especialistas y expertos) de los procesos agregadores de valor se ubicarán desde el grupo ocupacional Servidor Legislativo 6 hasta el grupo ocupacional Servidor Legislativo 20, de acuerdo a la estructura establecida en el artículo 1 de la presente Resolución.
- d) Los puestos de los procesos habilitantes de asesoría y apoyo, que se encuentren valorados en grupos ocupacionales superiores al Servidor Legislativo 16, serán clasificados de conformidad a lo previsto en el literal b) del presente artículo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Las y los servidores legislativos con nombramientos que perciban valores superiores a los establecidos por efecto de la aplicación de la presente Resolución, mantendrán estos valores mientras se encuentren ocupando los puestos.

Los contratos de servicios ocasionales regulados en el ámbito de la LOSEP o Ley Orgánica de la Función Legislativa, suscritos con anterioridad a la presente Resolución, mantendrán su remuneración mensual unificada, mientras se encuentren vigentes. Las renovaciones y nuevos contratos se ajustarán a lo establecido en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0025, publicado en el Registro Oficial No.182, de 12 de febrero de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 05 de octubre de 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

No. 151-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;

Que, el artículo 200 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social...”*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *“Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios...”*;

Que, el numeral 5 del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que las notarias y los notarios son parte integrante de la Función Judicial;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;

Que, el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: “*El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia...*”;

Que, el artículo 297 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: “*El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias.*”;

Que, el artículo 301 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: “*El servicio notarial es permanente e ininterrumpido. Para cumplir sus funciones, cuando el caso amerite o las partes lo requieran, podrá autorizar los actos o contratos fuera de su despacho notarial...*”;

Que, la Disposición Reformativa Segunda del Código Orgánico General de Procesos, respecto a las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial en su numeral 10 dispone se agregue a continuación del artículo 301, el artículo 301 A, que señala: “*Notarias y notarios suplentes.- Cada notaria o notario titular contará con una o un notario suplente, quien debe reunir los mismos requisitos que el titular y lo reemplazará en casos de ausencia temporal. Para el efecto, la notaria o notario titular remitirá a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura el nombre de su notaria o notario suplente, que no podrá ser su cónyuge o conviviente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad ni primero de afinidad, y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos. La falsedad de los documentos o información remitida ocasionará la destitución de la notaria o notario titular.*”

La notaria o notario titular será solidariamente responsable civil y administrativamente por las actuaciones de la notaria o notario suplente en el ejercicio de sus funciones.

En ningún caso, la notaria o notario suplente reemplazará al titular cuando la ausencia se deba por suspensión o destitución de la notaria o notario titular como consecuencia de una acción disciplinaria.”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 14 de octubre de 2014, mediante Resolución 260-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 371, de 10 de noviembre de 2014, resolvió: “*EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS SUPLENTE*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 26 de octubre de 2015, mediante Resolución 344-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 630, de 18 de noviembre de 2015, resolvió: “*REFORMAR LA RESOLUCIÓN 260-2014 DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS SUPLENTE*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 9 de mayo de 2016, mediante Resolución 085-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 770, de 7 de junio de 2016, resolvió: “*REFORMAR LA RESOLUCIÓN 260-2014, DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS SUPLENTE*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-3315, de 12 de septiembre de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando DNTH-4563-2016, de 9 de septiembre de 2016, suscritos por el ingeniero Paúl Ontaneda Morales, Director Nacional de Talento Humano (s), que contiene los informes técnicos sobre la designación de Notarios Suplentes en las provincias de: Galápagos, Guayas, Manabí, Pichincha y Tungurahua; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

APROBAR LOS INFORMES TÉCNICOS Y DESIGNAR NOTARIOS SUPLENTE A NIVEL NACIONAL

Artículo 1.- Aprobar los informes técnicos, referentes a la designación de notarios suplentes en las provincias de: Galápagos, Guayas, Manabí, Pichincha y Tungurahua suscritos por el ingeniero Paúl Ontaneda Morales, Director Nacional de Talento Humano (s) del Consejo de la Judicatura.

Artículo 2.- Designar notarios suplentes en las provincias de: Galápagos, Guayas, Manabí, Pichincha y Tungurahua, conforme al anexo que forma parte de esta resolución.

Artículo 3.- Delegar a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, la notificación y posesión de los notarios suplentes que constan en esta resolución, conforme a lo establecido en la ley, los reglamentos e instructivos previstos para el efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Previa la posesión de los notarios suplentes, se deberán observar las incompatibilidades determinadas en el artículo 78 del Código Orgánico de la Función Judicial. De ser el caso, el notario titular, deberá proponer un nuevo candidato que cumpla con lo establecido en el reglamento respectivo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional de Talento Humano y las Direcciones Provinciales de: Galápagos, Guayas, Manabí, Pichincha y Tungurahua del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

ANEXO

NOTARIO SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE GALÀPAGOS					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REMPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	TASIPANTA GUANOTASIG MARÍA YOLANDA	_____	HIDALGO VÉLEZ DARWIN MAURICIO	1- SAN CRISTÓBAL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIOS SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE GUAYAS					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REMPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	BOBADILLA HENRÍQUEZ SOLANGE PATRICIA	JUEZ ZAMBRANO ANA KATIUSKA	GARZÓN CÁRDENAS VIVIANA ALEXANDRA	4 - GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
2	VALDIVIESO SALINAS LENIN PATRICIO	PÁSTOR VÉLEZ RAFAEL ANDRÉS	PONCE RIERA SANTIAGO ANTONIO	31- GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
3	VERA RÍOS WENDY MARÍA	GARCÍA LARA MARÍA ELENA	BAIDAL ESCALANTE OLGA PRISCILLA	37 - GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
4	AGUAYO ZAPATA SIMÓN JULIÁN	_____	SÁENZ PIÑONES NERY NATHALIE	80 - GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
5	MEDRANDA CEVALLOS NIDIA MAGALY	VELÁSQUEZ ESCOBAR BETTY DEL CONSUELO	TORRES FARÍAS JOSEFINA ROSA	1 - MILAGRO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIO SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE MANABÍ					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REMPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	SÁNCHEZ VILLEGAS GUILLERMO OSWALDO	ÁVILA TOALÁ LIVINGSTON TITO	DELGADO CANTOS KENYA KATIA	2 - JIPIJAPA	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIOS SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REMPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	DELGADO VITERI MARÍA LAURA	RUIZ OBANDO MARÍA EUGENIA	SORIA ÁVILA CARLOS ALBERTO	21 - QUITO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
2	VILLAGOMEZ VARGAS EDUARDO NAPOLEÓN	CAISATOA TACO LUIS GUSTAVO	LASCANO DÍAZ GLADYS JANET	59 - QUITO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
3	CASTILLO SALAZAR MÓNICA PATRICIA	_____	RIVADENEYRA CUZME CYNTHIA PAMELA	72 - QUITO	DOCENCIA UNIVERSITARIA
4	PÉREZ ACUÑA MANUEL ABDÓN	_____	CALDERÓN DEL HIERRO MAURICIO	77 - QUITO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
5	GUILLÉN ESPINEL SANDRA VIVIANA	ESCOBAR BARRAGÁN LAURO LENIN	BAYAS BONILLA KLÉBER REINALDO	2 - CAYAMBE	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
6	ZURITA ESPINOZA ROLANDO ISAAC	CHÁVEZ RAMÍREZ JOSÉ FLORESMILO	CHILIG TOAPANTA LIDIA ISABEL	2 - MEJÍA	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIOS SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REMPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	FLORES VARELA ALVARO ABRAHAN	GOYES MORALES WILIAN PATRICIO	MAYORGA GOYES VERÓNICA JUDITH	3 - AMBATO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
2	CEVALLOS RUIZ CARLOS HERNÁN	SILVA MUÑOZ JUAN WILIAM	PARRA NAVAS CYNTHIA VERÓNICA	6 - AMBATO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Razón: Siento por tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución 151-2016, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

No. 152-2016

**EL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.*

(...) La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial.”;

Que, el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana...”;*

Que, el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...”;*

Que, los numerales 1, 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador contemplan: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas; (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*

Que, el artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos...”;*

Que, el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: *“El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia.”;*

Que, el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...”;*

Que, el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: *“Los que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos.*

En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.

De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.

La permanencia en el banco de elegibles será de seis años.

Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo...”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *“Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente.*

Si deben llenarse varios puestos vacantes de la misma categoría se nombrará, en su orden, a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que siguen al primero.”;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende; órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...”;*

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 24 de junio de 2014, mediante Resolución 107-2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 293, de 21 de julio de 2014, resolvió: *“EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL PARA EL INGRESO A LA FUNCIÓN JUDICIAL”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 24 de junio de 2014, mediante Resolución 108-2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 293, de 21 de julio de 2014, resolvió: “*APROBAR EL INSTRUCTIVO PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN, IMPUGNACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL PARA ACCEDER A UNO DE LOS CUPOS DE FORMACIÓN INICIAL DE LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL PARA LA CARRERA FISCAL A NIVEL NACIONAL*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 24 de junio de 2014, resolvió aprobar la convocatoria al: “*CONCURSO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA ACCEDER A UNO DE LOS CUPOS DE FORMACIÓN INICIAL DE LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, PARA LA CARRERA FISCAL*”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 278, de 30 de junio de 2014;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 30 de septiembre de 2014, mediante Resolución 253-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 365, de 30 de octubre de 2014, resolvió: “*REFORMAR LA RESOLUCIÓN 108-2014 MEDIANTE LA QUE SE APROBÓ EL: INSTRUCTIVO PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL PARA ACCEDER A UNO DE LOS CUPOS DE FORMACIÓN INICIAL DE LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL PARA LA CARRERA FISCAL A NIVEL NACIONAL*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 29 de diciembre de 2014, mediante Resolución 348-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 419, de 19 de enero de 2015, resolvió: “*REFORMAR LA RESOLUCIÓN 107-2014, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO DE CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL PARA EL INGRESO A LA FUNCIÓN JUDICIAL*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 3 de diciembre de 2014, mediante Resolución 326-2014, resolvió: “*DENOMINAR AL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE FISCALES: FISCAL RAMÓN FRANCISCO LOOR PINCAY*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 12 de febrero de 2015, mediante Resolución 022-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 446, de 26 de febrero de 2015, resolvió: “*APROBAR EL INFORME FINAL DEL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE LA CARRERA FISCAL; Y, DECLARAR ELEGIBLES A LOS POSTULANTES DE ESTE CURSO*”;

Que, mediante Memorando DNTH-3503-2015, de 16 de abril de 2015, suscrito por la ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (e) a la fecha, pone en conocimiento de la Dirección General a la fecha, el Oficio 3793-FGE-DTH, de 9 de abril de 2015, suscrito por el doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal

General del Estado, quien remite: “*(...) la lista de elegibles a ser nombrados, de acuerdo a nuestra disponibilidad de partidas vacantes, el orden de puntajes, la predisposición de algunos candidatos para laborar en una provincia distinta a la postulada y el cumplimiento de 3 años de ejercicio profesional a la fecha de la expedición de la Resolución 022-2015, esto es, al 12 de febrero de 2015.*”

En la resolución que emita el Pleno, recomiendo que se incluya una indicación respecto de los candidatos que no cumplen con el mencionado requisito, a fin de que puedan ser considerados para cubrir vacantes en el futuro, una vez que lleguen al requisito establecido, de acuerdo a las necesidades institucionales...”;

Que, mediante Oficio CJ-DG-2015-638, de 21 de abril de 2015, suscrito por la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General, a la fecha, solicita al Ministerio del Trabajo que se analice y emita pronunciamiento respecto a lo planteado por el doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, sobre la aplicación del perfil de Agente Fiscal, del Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio Público expedido en el año 2007;

Que, mediante Oficio MDT-VSP-2015-0189, de 22 de abril de 2015, suscrito por la ingeniera Paola Hidalgo Verdesoto, Viceministra del Servicio Público a la fecha, remite a la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura a la fecha, la respuesta a la consulta respecto al perfil de Agente Fiscal y manifiesta que: “*(...) considerando que el puesto de Agente Fiscal, pertenece a la carrera fiscal deberá aplicarse lo que determina el artículo 57 del Código Orgánico de la Función Judicial respecto a los requisitos específicos para el ingreso a la carrera fiscal.*”

Adicionalmente, señalo que el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio Público expedido en el año 2007, no es aplicable ya que respondió a normas legales antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 544, de 9 de marzo de 2009.”;

Que, mediante Oficio FGE-DTH-2016-011977-O, de 2 de septiembre de 2016, suscrito por el doctor Galo Alfredo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, señala: “*...el informe técnico No. 0261-FGE-DTH-NOMB-AF-2016, el cual tiene como principal objetivo el otorgar nombramiento del cargo de agente fiscal categoría 1 en la provincia descrita...*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-3443, de 12 de septiembre de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNTH-SA-2016-64, de 19 de septiembre de 2016, suscrito por la ingeniera Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano, que contiene el: *Nombramiento de Agente Fiscal a elegible de la resolución No. 022-2015*”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DE AGENTE FISCAL A LA ABOGADA SUSANA DEL CARMEN LLUMIQUINGA JÁCOME, QUE CONSTA EN LA RESOLUCIÓN 022-2015, DE 12 DE FEBRERO DE 2015, PARA LA CARRERA FISCAL EN LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA

Artículo 1.- Otorgar un nombramiento de agente fiscal a la abogada Susana del Carmen Llumiquinga Jácome, quien consta en la Resolución 022-2015, de 12 de febrero de 2015, para la carrera fiscal en la provincia de Tungurahua, conforme la descripción del siguiente cuadro:

ELEGIBLE PARA NOMBRAMIENTO, SEGÚN DISPONIBILIDAD DE VACANTES Y ORDEN DE PUNTAJE RESOLUCIÓN 022-2015					
No.	Cédula	Elegible	Puntaje	Provincia asignada según Resolución 022-2015	Observaciones
TUNGURAHUA					
1	171603215-4	LumiQuinga Jácome Susana del Carmen	99,107	Tungurahua	Corresponde ser nombrado por estricto orden de puntaje

Artículo 2.- Delegar la posesión de la abogada Susana del Carmen Llumiquinga Jácome, a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

No. 153-2016

**EL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO:

Artículo 3.- La Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, previo a la posesión de aquellas personas que han sido nombradas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, verificará que no hayan sido sancionadas con destitución de la Función Judicial y en el servicio público en general; así como, no estar inmersos en las inhabilidades establecidas en el artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;

Que, el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana...”*;

Que, el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...”*;

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley...”*;

Que, el primer inciso del artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé como principios rectores: *“En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos...”*;

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General y de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General**

Que, el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: *“El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia.”*;

Que, el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: *“Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...”*;

Que, el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: *“Los que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos.*

En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.

De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.

La permanencia en el banco de elegibles será de seis años.

Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo...”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *“Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente.*

Si deben llenarse varios puestos vacantes de la misma categoría se nombrará, en su orden, a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que siguen al primero.”;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos,*

manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 16 de octubre de 2013, mediante Resolución 157-2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 114, de 1 de noviembre de 2013, resolvió: *“UNIFICAR LOS BANCOS DE ELEGIBLES DE LOS CONCURSOS CONVOCADOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA A PARTIR DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2011 PARA LLENAR VACANTES DE JUEZAS Y JUECES EN VARIAS MATERIAS A NIVEL NACIONAL”*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 17 de abril de 2015, mediante Resolución 070-2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 492, de 4 de mayo de 2015, resolvió: *“APROBAR EL INFORME FINAL Y DECLARAR ELEGIBLES A LAS Y LOS POSTULANTES QUE APROBARON EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL A NIVEL NACIONAL”*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 17 de abril de 2015, mediante Resolución 072-2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 492, de 4 de mayo de 2015, resolvió: *“UNIFICAR EN UN SOLO BANCO DE ELEGIBLES A LAS PERSONAS QUE APROBARON EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL QUE CONSTAN EN LA RESOLUCIÓN 070-2015 Y LAS PERSONAS QUE CONFORMABAN EL BANCO DE ELEGIBLES PRODUCTO DE LA RESOLUCIÓN 157-2013, PARA LLENAR VACANTES DE JUEZAS Y JUECES EN VARIAS MATERIAS A NIVEL NACIONAL, AL 17 DE ABRIL DE 2015”*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 24 de julio de 2015, mediante Resolución 211-2015, publicada en el Registro Oficial No. 575, de 28 de agosto de 2015, resolvió: *“APROBAR EL INFORME FINAL DEL CICLO II, ESPECIALIDAD PENAL, CONTENCIOSO Y CORTE PROVINCIAL DEL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL A NIVEL NACIONAL Y DECLARAR ELEGIBLES A LAS Y LOS POSTULANTES QUE LO APROBARON”*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando CJ-DG-2016-3474, de 22 de septiembre de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNTH-SA-2016-106, de 22 de septiembre de 2016, suscrito por la ingeniera Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano, que contiene el: *“Informe No. 002-2016 postulante a Juezas y Jueces a Nivel Nacional”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

NOMBRAR JUECES EN LAS PROVINCIAS DE ORELLANA Y MANABÍ

Artículo 1.- Nombrar jueces a los postulantes elegibles de las provincias de Orellana y Manabí, conforme consta en el siguiente cuadro:

NOMBRAMIENTO DE JUECES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL							
No.	Justificación	Cédula	Apellidos y nombres	Se sugiere nombramiento para:			Puntaje
				Judicatura	Provincia	Cantón	
1	Destitución de César Zapata, en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Francisco de Orellana, se sugiere el nombramiento del Banco de Elegibles II Ciclo.	050195417-6	Ronquillo Vargas Juan José	Tribunal Primero de Garantías Penales	Francisco de Orellana	Orellana	90,65
2	Destitución de Sócrates Humberto Medranda Peña, en el Tribunal de Garantías Penales de Manabí, se sugiere el nombramiento del Banco de Elegibles Unificado	171358022-1	Alarcón Bowen José Luis	Tribunal de Garantías Penales	Manabí	Manta	90,55

Artículo 2.- Delegar a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, la notificación y posesión de los jueces, conforme a lo establecido en la ley, los reglamentos e instructivos previstos para el efecto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

No. 154-2016

**EL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;

Que, el numeral 2 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.”*;

Que, el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”*;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;

Que, el numeral 2 del artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial declara: *“Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: 2. Las demás servidoras y servidores judiciales pertenecen a la carrera judicial administrativa.”*;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...”*;

Que, los numerales 1 y 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial (...); y, 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley,*

para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece: *“Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora...”*;

Que, el literal b) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispone: *“Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales...”*;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Servicio Público expresa: *“El subsistema de planificación del talento humano es el conjunto de normas, técnicas y procedimientos orientados a determinar la situación histórica, actual y futura del talento humano, a fin de garantizar la cantidad y calidad de este recurso, en función de la estructura administrativa correspondiente.”*;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Servicio Público indica: *“Las Unidades de Administración del Talento Humano estructurarán, elaborarán y presentarán la planificación del talento humano, en función de los planes, programas, proyectos y procesos a ser ejecutados...”*;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Servicio Público manifiesta: *“El Ministerio de Relaciones Laborales aprobará la creación de puestos a solicitud de la máxima autoridad del sector público, a la cual se deberá adjuntar el informe de las unidades de administración de talento humano, previo el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas en los casos en que se afecte la masa salarial o no se cuente con los recursos necesarios...”*;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público determina: *“De los contratos de servicios ocasionales.- (...) estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. (...) En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales...”*;

Que, el artículo 16 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: *“Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público.”*;

Que, el literal b) del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público señala como una de las clases de nombramiento: *“b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos...”*;

Que, el literal c) del artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, menciona: *“c. Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional*

se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.”;

Que, el cuarto inciso del artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público indica: *“Cuando las instituciones del Estado hayan contratado personal hasta el lapso de tiempo que permite el artículo 58 de la LOSEP, en el que se incluye la renovación, de persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición.”;*

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé: *“Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”;*

Que, el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas manifiesta: *“Sanciones por comprometer recursos públicos sin certificación presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones, sin que conste la respectiva certificación presupuestaria. Los funcionarios responsables que hubieren contraído compromisos, celebrado contratos o autorizado o contraído obligaciones sin que conste la respectiva certificación presupuestaria serán destituidos del puesto y serán responsables personal y pecuniariamente.”;*

Que, el artículo 101 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: *“Certificación presupuestaria anual.- Cada entidad del sector público podrá emitir certificaciones presupuestarias anuales solamente en función de su presupuesto aprobado. La certificación presupuestaria anual implica un compromiso al espacio presupuestario disponible en el ejercicio fiscal vigente. Los compromisos generados pueden modificarse, liquidarse o anularse, de conformidad con la norma técnica expedida para el efecto.”;*

Ninguna entidad u organismo del sector público, así como ningún servidor público, contraerá compromisos celebrará contratos o convenios, autorizará o contraerá obligaciones, respecto de recursos financieros, sin que exista la respectiva certificación anual o plurianual según se el caso, salvo los casos previstos en el artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.”;

Que, mediante Oficio CJ-DG-2015-186-A, de 2 febrero de 2015, suscrito por la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura a la fecha, remite al economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Ministro del Trabajo a la fecha, la: *“Matriz que contiene la Planificación del Talento humano para el año 2015 del Consejo de la Judicatura (...) a efecto de que se disponga a quien corresponda continuar con el trámite respectivo...”;*

Que, mediante Resolución MDT-VSP-2015-0002, de 28 de febrero de 2015, el Ministerio del Trabajo resolvió: *“Aprobar la creación de tres mil ciento ochenta y cuatro (3184) puestos en la escala de remuneraciones mensuales unificadas para el Consejo de Judicatura. (...) A partir del mes de febrero de 2015...”;*

Que, mediante Oficio MDT-VSP-2015-0073, de 4 de marzo de 2015, suscrito por la ingeniera Paola Isabel Hidalgo Verdesoto, Viceministra del Servicio Público, quien remite a la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General a la fecha, la: *“(...) resolución y lista de asignaciones para la creación de tres mil ciento ochenta y cuatro (3184) puestos priorizados para el Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que la Unidad de Administración de Talento Humano institucional realice las acciones correspondientes para su debida implementación.”;*

Que, mediante Oficio MDT-VSP-2015-0352, de 20 de mayo de 2015, suscrito por la ingeniera Paola Hidalgo Verdesoto, Viceministra del Servicio Público a la fecha, remite al economista Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, el: *“proyecto de Resolución para la creación de cuatro mil un (4001) puestos de carrera correspondiente a la Planificación de Talento Humano del año 2015 para el Consejo de la Judicatura...”;*

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial MDT-2015-0135, de 17 de junio de 2015, suscrito por el economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Ministro del Trabajo a la fecha, prescribe: *“Delegar a las autoridades nominadoras de las instituciones del sector público, previo informe de la UATH institucional o la que hiciere sus veces, las siguientes atribuciones...”;*

Que, mediante Oficio MDT-VSP-2015-0670, de 28 de julio de 2015, la ingeniera Paola Hidalgo Verdesoto, Viceministra del Servicio Público, pone en conocimiento de la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura a la fecha, que: *“Mediante Oficios MINFIN-DM-2015-0345 y MINFIN-DM-2015-0382, de 29 de junio y 21 de julio de 2015, respectivamente, el Ministerio de Finanzas emitió dictamen presupuestario favorable para la creación de cuatro mil un (4001) puestos de carrera del Consejo de la Judicatura (...) con la finalidad de que, se concluya con el proceso de creación de puestos acorde a lo establecido en el Acuerdo Ministerial MDT-2015-0135.”;*

Que, mediante Oficio MDT-VSP-2015-0669, de 28 de julio de 2015, suscrito por la ingeniera Paola Hidalgo Verdesoto, Viceministra del Servicio Público, pone en conocimiento de la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura a la fecha, que: *“(...) una vez revisada la documentación remitida por parte de la Unidad de Administración de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, esta Cartera de Estado aprueba la Planificación del Talento Humano para el año 2015, en lo referente a la creación de cuatro mil un (4001) puestos de carrera, con el fin de mantener la operatividad de la gestión institucional.”;*

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial MDT-2015-0175, de 28 de julio de 2015, suscrito por el economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Ministro del Trabajo a la fecha establece: *“Aprobar cuarenta y seis (46) perfiles provisionales de puestos correspondientes a los Órganos Jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial...”*;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial MDT-2015-0176, de 28 de julio de 2015, suscrito por el economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Ministro del Trabajo manifiesta: *“Expedir el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Consejo de la Judicatura...”*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 30 de julio de 2015, mediante Resolución 216-2015, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 375, de 7 de octubre de 2015, resolvió: *“DE LA CREACIÓN DE CUATRO MIL UN (4001) PUESTOS EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA”*;

Que, mediante Memorando DNTH-6274-2015, de 29 de julio de 2015, suscrito por la ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (e) a la fecha, solicita a la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General a la fecha, que: *“por su intermedio se ponga en conocimiento para la aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, la ampliación de la convocatoria para el concurso público de méritos, oposición, impugnación ciudadana y control social para la selección de servidoras y servidores de la carrera judicial administrativa del Consejo de la Judicatura a nivel nacional, que permitirá otorgar los nombramientos provisionales respectivos.”*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2015-4263, de 29 de julio de 2015, suscrito por la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General a la fecha, quien remite el Memorando DNTH-6274-2015, suscrito por la ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (e) a la fecha, que contiene la ampliación de la: *“Convocatoria para el Concurso Público de Méritos, Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la selección de servidoras y servidores de la carrera judicial administrativa del Consejo de la Judicatura a nivel nacional”*;

Que, El numeral 2 del literal B) del Anexo 2 del Acuerdo Ministerial 307, de 19 de octubre de 2015, suscrito por el economista Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas indica: *“Las entidades no podrán realizar reformas web por creación de puestos, contratos de servicios ocasionales, revisión a la clasificación y valoración de puestos, y demás movimientos de personal que involucren asignaciones presupuestarias adicionales si la entidad no cuenta con la asignación y disponibilidad presupuestaria suficiente a nivel de masa salarial, que cubra estos requerimientos, de conformidad con el artículo 115 del COPLAFIP.”*;

Que, el artículo 4 del Acuerdo Ministerial 307, de 19 de octubre de 2015, suscrito por el economista Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas señala: *“La inobservancia*

de estas disposiciones dará lugar a establecer las responsabilidades y sanciones establecidas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando CJ-DG-2016-3450, de 21 de septiembre de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNTH-SA-2016-97, de 21 de septiembre de 2016, suscrito por la ingeniera Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano, que contiene el informe para otorgar nombramientos provisionales; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

OTORGAR NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES A LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 1.- Aprobar el informe técnico, referente a la emisión de nombramientos provisionales, suscrito por la ingeniera Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

Artículo 2.- Otorgar nombramientos provisionales a los servidores de la Función Judicial, conforme al anexo que forma parte de esta resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La notificación de la presente resolución se realizará una vez que se encuentre aprobado por parte del Ministerio de Finanzas el ingreso del personal constante en el anexo al sistema de remuneraciones, bajo la modalidad de nombramiento provisional que forma parte de esta resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución se encargará, en el ámbito de sus competencias a la Dirección General y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General**

ANEXO

NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESMERALDAS						
No.	Provincia	Nombre_ Organismo	Dependencia	Cédula	Funcionario	Cargo
1	ESMERALDAS	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESMERALDAS	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESMERALDAS	0802152686	BATIOJA ESTUPIÑAN FERNANDA ANINA	ANALISTA PROVINCIAL DE TALENTO HUMANO 1
2	ESMERALDAS	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESMERALDAS	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESMERALDAS	0802269449	PIZANGO CEVALLOS FRANKLIN RAÚL	ASISTENTE ADMINISTRATIVO 1
3	ESMERALDAS	CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS	CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS	1103916951	PALOMINO ENCALADA YESSENIA DEL CISNE	AYUDANTE JUDICIAL
4	ESMERALDAS	CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS	CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS	0802114843	CALAHORRANO CALDERÓN NELSON ALFREDO	LIQUIDADOR/ PAGADOR
5	ESMERALDAS	CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS	CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS	0801590605	ORTEGA OJEDA PAMELA DE LOURDES	COORDINADOR DE UNIDAD JUDICIAL 2
6	ESMERALDAS	CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS	CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS	0802057463	VELÁSQUEZ QUENDAMUS CHISTIAN MANUEL	GESTOR DE ARCHIVO
7	ESMERALDAS	CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS	CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS	0803238435	EGAS POSLIGUA JOHANNA LEONOR	TÉCNICO DE VENTANILLA E INFORMACIÓN
8	ESMERALDAS	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESMERALDAS	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESMERALDAS	0802212472	WILA ANGULO ALIDA OLEICI	TÉCNICO PROVINCIAL FINANCIERO
9	ESMERALDAS	CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS	CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS	0802375402	MOSQUERA VELASCO ANA DEL ROCÍO	TÉCNICO DE VENTANILLA E INFORMACIÓN
10	ESMERALDAS	CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS	CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS	0803048271	ORELLANA CRUEL KATHERINE MARGARITA	TÉCNICO DE VENTANILLA E INFORMACIÓN
11	ESMERALDAS	CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS	CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS	0801759598	OYARVIDE LÓPEZ ROBERT CRISTHIAN	TÉCNICO DE VENTANILLA E INFORMACIÓN

Razón: Siento por tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución 154-2016, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General del Consejo de la Judicatura.**

No. 155-2016

**EL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...”*;

Que, el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir...”*;

Que, el inciso segundo del artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos constituyen una forma de servicio público a la colectividad que coadyuvan a la realización de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación prescribe: *“Para facilitar la aplicación de la presente Ley, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro, podrán organizar centros de arbitraje, mismos que podrán funcionar previo registro en el Consejo de la Judicatura...”*;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 5 de octubre de 2015, mediante Resolución 309-2015, publicada en el Registro Oficial No. 614, de 23 de octubre de 2015, resolvió: *“EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE REGISTRO DE CENTROS DE ARBITRAJE”*;

Que, La Disposición Transitoria Única de la resolución 309-2015, determina: *“Los Centros de Arbitraje existentes previo a la vigencia de este instructivo, deberán registrarse en el Consejo de la Judicatura dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de este instructivo en el registro oficial, sin perjuicio de continuar con su normal funcionamiento. (...) Culminado dicho plazo, los Centros de Arbitraje que no se hayan registrado no podrán continuar con sus actividades.”*;

Que, mediante memorando DNASJ-SNCMJ-2016-360, de 15 de agosto de 2016, suscrito por el abogado Pablo Coloma Villacís, Subdirector Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, remite los: *“informes técnicos motivados sobre quince (15) Centros de Arbitraje que no presentaron la solicitud de renovación de registro”*;

Que, mediante memorando CJ-SG-URCM-2016-346, de 22 de agosto de 2016, suscrito por el doctor Andrés Segovia Salcedo, Secretario General, remite el listado de los centros de arbitraje que: *“no presentaron la documentación de renovación del registro”*, con la finalidad de que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, emita el respectivo informe;

Que, mediante memorandos CJ-DNJ-SNA-2016-863, 864, 865, 866, 868, 871, 872, 873, 874, 877, 880, 882, 883, 884 y 885, de 1 de septiembre de 2016, suscritos por el doctor Esteban Zabala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica, quien remite los informes jurídicos sobre los centros de arbitraje que no presentaron los documentos pertinentes para su renovación;

Que, mediante memorando CJ-DNJ-SNA-2016-979, de 22 de septiembre de 2016, suscrito por el doctor Esteban Zabala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica remite el: *“Proyecto de Resolución cancelación centros de arbitraje”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

**CANCELAR EL REGISTRO Y PROHIBIR EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE
ARBITRAJE POR INCUMPLIR LO DISPUESTO
EN LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, Y LA
RESOLUCIÓN 309-2015**

Artículo Único.- Cancelar el registro y prohibir el funcionamiento de los centros de Arbitraje, que constan en el anexo que forma parte de esta resolución, por incumplir lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, y la Resolución 309-2015.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Los Centros de Arbitraje que constan en el anexo que forma parte de esta resolución, podrán presentar nuevamente toda la documentación exigible para un nuevo registro, de conformidad con los requisitos previstos en el Instructivo de Registro de Centros de Arbitraje, contenido en la Resolución 309-2015.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución se encargará en el ámbito de sus competencias a la Dirección General, Secretaría General y Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General**

ANEXO

CENTROS DE ARBITRAJE QUE NO PRESENTARON LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE REGISTRO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA			
No.	NOMBRE DEL CENTRO DE ARBITRAJE	NÚMERO DE REGISTRO	CIUDAD Y PROVINCIA
1	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Esmeraldas	0024	Esmeraldas - Esmeraldas
2	Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Tulcán	0021	Tulcán - Carchi
3	Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Portoviejo	0011	Portoviejo - Manabí
4	Centro de Arbitraje y Mediación del Centro de Investigaciones Territoriales del Ecuador CITE	0012	Quito - Pichincha
5	Centro de Arbitraje de la Corporación de Estudios y Publicaciones	014	Quito - Pichincha
6	Centro de Mediación y Arbitraje de la Corporación Ecuatoriana de Vigilancia y Defensa Permanente de los Derechos Humanos	0023	Quevedo - Los Ríos
7	Centro de Arbitraje y Mediación de la Asociación de Directores de Personal del Ecuador	0010	Quito- Pichincha
8	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Ecuatoriano-China	0017	Guayaquil - Guayas
9	Centro Especializado de Arbitraje en materia de Seguros y afines FITSE	0019	Quito - Pichincha
10	Centro de Arbitraje de la Fundación Antonio Quevedo	003	Quito - Pichincha
11	Centro de Arbitraje Renovación	0026	Quito - Pichincha
12	Centro de Arbitraje de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	0028	Guayaquil - Guayas
13	Centro de Arbitraje de la Sociedad Regional de Ingenieros del Litoral	0016	Guayaquil - Guayas
14	Centro de Arbitraje de la Fundación “Nueva Justicia”	0015	Guayaquil - Guayas
15	Centro de Arbitraje de la Corporación de Derechos Sociales “CORDESO”	0018	Esmeraldas - Esmeraldas

Razón: Siento por tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución 155-2016, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General del Consejo de la Judicatura.**

No. 0141

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos los Informes Nos. IC-O-2016-100 e IC-O-2016-168, de 6 de junio y 29 de agosto de 2016, respectivamente, emitidos por la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación.

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, la misma que es definida en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la facultad legislativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, facultando el artículo 264 del cuerpo de leyes citado, a los gobiernos municipales expedir ordenanzas cantonales, en el ámbito de sus competencias y territorio;

Que, el artículo 300 del cuerpo constitucional señala que el régimen tributario se regirá entre otros por los principios de eficiencia, simplicidad administrativa, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el artículo 8 del Código Orgánico Tributario establece la facultad que tienen las municipalidades para dictar reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias, cuando la ley conceda a estas instituciones la facultad reglamentaria;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Tributario establece que la gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de consultas tributarias;

Que, el artículo 65 del referido cuerpo legal señala que la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Alcalde, quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;

Que, de conformidad con el artículo 67 del Código Orgánico Tributario entre las facultades de la Administración Tributaria se encuentran la determinadora de la obligación tributaria y la sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos;

Que, el artículo 73 ibídem, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, los artículos 89 y siguientes del referido cuerpo legal, establecen las reglas generales para la determinación de tributos;

Que, los artículos 91, 92, 93 del Código Orgánico Tributario establecen las formas de determinación por parte del sujeto activo, clasificándolas en directa, presuntiva y de modo mixto;

Que, el artículo 107 del Código Orgánico Tributario reformado por la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial 744, de 29 de abril de 2016 establece como una forma de notificación, las que se realicen por medio de la Gaceta Tributaria digital;

Que, la Disposición General Segunda del Código Orgánico Tributario incorporada por el numeral 4 del artículo 7 Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, define a la *Gaceta Tributaria digital como el sitio oficial electrónico de la Administración Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos emitidos a los contribuyentes, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario.(...)La notificación a través de la Gaceta tributaria digital será aplicable en todos los casos previstos para la notificación por prensa, en los mismos términos que ésta última tiene;*

Que, el artículo 157 del Código Orgánico Tributario establece que para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, la acción coactiva se fundamentará, además de títulos de crédito legalmente emitidos, en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria;

Que, el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece que es una atribución de la máxima autoridad financiera, además de las atribuciones derivadas del ejercicio de sus funciones, las derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley;

Que, de conformidad con el primer y segundo inciso del artículo 382, ibídem, los procedimientos administrativos que se ejecuten en los gobiernos autónomos descentralizados observarán los principios de legalidad, celeridad, cooperación, eficiencia, eficacia, transparencia, participación, libre acceso al expediente, informalidad, intermediación, buena fe y confianza legítima. Los procedimientos administrativos no regulados expresamente en este Código estarán regulados por acto normativo expedido por el correspondiente gobierno autónomo descentralizado de conformidad con este Código. Dichas normas incluirán, al menos, los plazos máximos de duración del procedimiento y los efectos que produjere su vencimiento;

Que, de acuerdo al inciso segundo del artículo 395 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: *“Los gobiernos autónomos descentralizados tienen plena competencia para establecer sanciones administrativas mediante acto normativo [...]”;*

Que, los artículos 348 y 349 del Código Orgánico Tributario tipifican a las contravenciones tributarias

como las acciones u omisiones de los contribuyentes, responsables o terceros que violen o no acaten las normas legales sobre administración o aplicación de tributos, u obstaculicen la verificación o fiscalización de los mismos, y las sanciona con una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América, *sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...) Los límites antes referidos no serán aplicables en los casos de contravenciones en los que la norma legal prevea sanciones específicas;*

Que, los artículos 351 e innumerado siguiente del mismo cuerpo normativo, sobre las faltas reglamentarias tributarias dispone que, constituyen la inobservancia de normas reglamentarias y disposiciones administrativas de obligatoriedad general, que establezcan los procedimientos o requisitos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, y las sanciona con una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, *sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas;*

Que, conforme al numeral 4 del artículo 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le corresponde especialmente, al Concejo Metropolitano *“Dictar las ordenanzas necesarias para establecer el régimen de sanciones administrativas aplicables al personal de la propia administración y de multas a los ciudadanos, en caso de infracciones a las normas distritales”.*

Que, mediante Resolución No. 0076 de Alcaldía de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. 0088 de 19 de diciembre de 2006; y Resolución No. 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, establecen las competencias y la estructura orgánico funcional de la Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a cargo de la gestión de ingresos de naturaleza tributaria; y,

Que, para gestionar los ingresos de naturaleza tributaria en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, es necesario dotar a la Administración Metropolitana Tributaria de las herramientas necesarias para ejercer las facultades tributarias establecidas en la ley, proporcionando al mismo tiempo seguridad jurídica a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias, al amparo del debido proceso.

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 7 y 87 literales a) y b), artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y numeral 4 del artículo 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial 345, del 27 de diciembre de 1993,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LAS FACULTADES DETERMINADORA Y SANCIONADORA DE

LA ADMINISTRACIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto reglamentar la aplicación de la facultad determinadora y el régimen sancionatorio por infracciones, sobre ingresos de naturaleza tributaria, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 2.- Tributos.- Los tributos municipales son: impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras, normados en las ordenanzas respectivas acordes al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normativa vigente, cuya determinación, administración, control y recaudación se lo hará a través de las dependencias metropolitanas competentes.

Artículo 3.- Concepto.- Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

Artículo 4.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

Artículo 5.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Artículo 6.- Sujeto activo.- El ente acreedor del tributo es el Municipio del Distrito Metropolitano Quito, cuya administración le corresponde al Alcalde Metropolitano quien la ejercerá a través de la Dirección Metropolitana Tributaria o de las Empresas Públicas Metropolitanas cuando las ordenanzas que regulan el tributo hayan delegado su gestión y administración a aquellas.

Artículo 7.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o responsable, en los términos del artículo 25 y siguientes del Código Orgánico Tributario.

Se consideran también como sujetos pasivos a las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria, respectiva.

TÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN

CAPÍTULO I

POR ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

Artículo 8.- Principios.- La facultad determinadora y los procedimientos necesarios para el efecto se sujetarán a los principios de legalidad, celeridad, eficiencia y transparencia.

Artículo 9.- Sistemas de determinación.- Los procedimientos de determinación tributaria se enmarcan dentro de lo establecido en los artículos 68, 88 y siguientes del Código Orgánico Tributario, atendiendo la naturaleza y características propias de cada tributo de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y las ordenanzas distritales que sobre ellos se encuentren vigentes.

Para el efecto, la determinación de la obligación tributaria se efectuará por declaración del sujeto pasivo, por actuación de la administración o de modo mixto.

La Administración efectuará las determinaciones directa o presuntiva referidas en el Código Tributario, en los casos que fuere procedente, mediante los procedimientos establecidos en la presente ordenanza, sin vulnerar el derecho a la defensa de los contribuyentes.

Estos procedimientos se realizarán en base al plan de control anual que para el efecto lo realizará la Dirección Metropolitana Tributaria.

Artículo 10.- La determinación de la obligación tributaria se realizará por cualquiera de las siguientes formas: directa, presuntiva y mixta.

SECCIÓN I

DETERMINACIÓN DIRECTA Y MIXTA

Artículo 11.- Determinación por el sujeto activo.- En los casos de determinación de Impuesto Predial el cual se encuentra a cargo del sujeto activo, y según la información registrada en las bases de datos y/o catastros con que cuenta el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la Dirección Metropolitana Tributaria podrá realizar actos de verificación de las determinaciones originarias, de forma masiva dentro del plazo establecido en el Código Orgánico

Tributario, para lo cual no será necesaria la notificación de tales actos, considerando que por disposición expresa de la ley, la obligación tributaria originaria no requiere notificación.

Sin embargo, a fin de precautelar el derecho a la defensa de los contribuyentes, la Administración Metropolitana Tributaria deberá poner en conocimiento de los sujetos pasivos la verificación realizada, mediante la respectiva publicación en la Gaceta Tributaria Digital.

La obligación tributaria determinada como consecuencia de la verificación realizada por diferencias a favor del sujeto activo, en todos los casos, serán publicadas en la consulta individual de obligaciones que se encuentra a disposición de los contribuyentes en la página web oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para conocimiento de cada sujeto pasivo.

Artículo 12.- Procedimientos de determinación.- Antes de que opere la caducidad y en las formas y condiciones que establece el Código Orgánico Tributario y esta Ordenanza, la Administración Metropolitana Tributaria ejercerá la facultad determinadora, a fin de verificar las declaraciones de los contribuyentes o responsables y la determinación del tributo correspondiente, utilizando para estos efectos los datos y demás información que disponga, así como de otros documentos que existan en poder de terceros que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador, procedimientos que pueden concluir con Actas de Determinación o Liquidación por Diferencias.

Artículo 13.- Mediante actas de determinación.- Se da inicio al proceso de determinación con la notificación de la orden de determinación, la cual se entenderá que no produce efecto legal cuando los actos de verificación o fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles siguientes, o si iniciados, se suspendieren por más de 15 días. Sin embargo, la Administración Metropolitana Tributaria podrá emitir una nueva orden de determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad establecido en el artículo 94 del Código Orgánico Tributario.

La orden de determinación deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- a) Identificación de la autoridad que la emite
- b) Número de la orden de determinación
- c) Identificación del sujeto pasivo mediante nombres o razón social, número de registro tributario de ser el caso, o cédula de identidad
- d) Dirección del domicilio del sujeto pasivo
- e) Obligaciones tributarias a determinar
- f) Funcionario Responsable del proceso de determinación

- g) Lugar y Fecha de emisión
- h) Firma de autoridad competente o su delegado que dispone el inicio del proceso de determinación

Concluido el proceso de verificación, cruce de información, análisis de las declaraciones, informes, sistemas, procesos y demás documentos, se levantará la correspondiente acta borrador de determinación tributaria, en la cual, en forma motivada, se establecerán los hechos que dan lugar a la determinación de valores a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos aplicables. Con la misma se notificará al sujeto pasivo para que en el plazo de veinte días, presente sus observaciones o los documentos de descargo necesarios.

Finalizado este plazo, el funcionario responsable realizará el análisis pertinente de la información y documentación presentada por el sujeto pasivo en este lapso, luego de lo cual elaborará el acta de determinación final, que será suscrita por el Director Metropolitano Tributario o su delegado, con los siguientes requisitos:

1. Identificación de la autoridad que la emite.
2. Número del acta de determinación.
3. Nombres y apellidos, razón social o denominación del sujeto pasivo, según corresponda.
4. Número de cédula de identidad o de documento de identificación tributaria del sujeto pasivo.
5. Nombres y apellidos, y, número de cédula de identidad o de documento de identificación del representante legal, de ser el caso.
6. Nombres y apellidos, y número de cédula de identidad o de documento de identificación tributaria del contador, de ser el caso.
7. Dirección del domicilio fiscal del sujeto pasivo.
8. Obligaciones tributarias a las que se refiere la determinación tributaria.
9. Fundamentos de hecho y de derecho de cada una de las glosas.
10. Valor del impuesto causado y a pagar según corresponda.
11. Valor de las multas y recargos que correspondan.
12. Tasas de interés por mora tributaria aplicables a los correspondientes períodos.
13. Lugar y fecha de emisión del acta de determinación.

El acta borrador deberá contener los mismos requisitos, incluyendo la firma del funcionario responsable del proceso de determinación.

Una vez que el acta de determinación se encuentre firme, se constituirá en documento suficiente para el cobro de las obligaciones tributarias que no hubieren sido satisfechas dentro de los plazos previstos por el Código Orgánico Tributario, incluso por la vía coactiva.

Artículo 14.- Mediante liquidaciones por diferencias.- Cuando de la revisión de las declaraciones realizadas por el sujeto pasivo y de la información que posea la Administración Tributaria, se llegaren a establecer diferencias a favor del sujeto activo, se notificará al sujeto pasivo con una comunicación por diferencias para que en el plazo de diez días hábiles presente una declaración sustitutiva o justifique las diferencias detectadas.

Concluido el plazo otorgado, si el sujeto pasivo no hubiere presentado la declaración sustitutiva, la Administración Metropolitana Tributaria emitirá la Liquidación por Diferencias debidamente motivada, disponiendo su notificación y cobro inmediato una vez que esté firme, incluso por la vía coactiva.

Artículo 15.- Justificación de diferencias.- Para sustentar las diferencias notificadas por la Administración Metropolitana Tributaria y dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza, el sujeto pasivo deberá presentar los documentos probatorios pertinentes, públicos o privados debidamente certificados.

Para justificar valores relacionados con gastos, se consideran como documentos válidos aquellos que cumplan con las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, y que el contribuyente deberá mantener en sus archivos mientras la obligación tributaria no prescriba, de conformidad con los plazos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Se exceptúa la presentación de los sustentos señalados en los párrafos precedentes cuando las ordenanzas metropolitanas exijan la obtención de permisos y de registro en el catastro que mantiene el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sobre cambios o modificaciones en los bienes inmuebles y que a su vez sean objeto de declaración para la determinación de impuestos, y siempre que estos cambios o modificaciones se hayan registrado antes de la respectiva declaración.

Artículo 16.- Caducidad.- La facultad determinadora de la Administración Metropolitana Tributaria caduca en los plazos y condiciones previstos en el artículo 94 del Código Orgánico Tributario.

Para contabilizar el plazo para que opere la caducidad de la determinación del sujeto activo establecido en el artículo 11 de la presente ordenanza, en los términos del numeral 3 del artículo 94 del Código Orgánico Tributario, se entenderá que la fecha de notificación es la de emisión de las obligaciones tributarias según las reglas establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, u ordenanzas cuando corresponda, las que se encontrarán a disposición y conocimiento de los contribuyentes antes de que las mismas sean exigibles.

En el caso de determinación mixta, se considerará como fecha de notificación de la obligación tributaria, aquella en la que por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas de la administración tributaria, dejándose constancia administrativa escrita de la notificación o cuando no habiéndose verificado notificación alguna, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúe cualquier acto o gestión por escrito que demuestre inequívocamente su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión, por parte de la persona que debía ser notificada; sea el contribuyente o un tercero con interés legítimo.

Esta disposición será aplicable para establecer la exigibilidad de la obligación tributaria, en los casos en los que no exista disposición expresa respecto a esa fecha.

Artículo 17.- Interrupción de la caducidad.- Los plazos de caducidad se interrumpirán con la notificación de la orden de determinación o comunicación de diferencias que ponga en conocimiento del sujeto pasivo el inicio del proceso de verificación, acorde a las formas previstas para la notificación en el Código Orgánico Tributario.

Para el caso precedente, la caducidad se interrumpe desde el día hábil siguiente al de la última publicación de la orden de determinación o comunicación de diferencias, publicaciones que deberán estar a disposición de los contribuyentes para conocimiento y acciones correspondientes, de ser el caso.

La Administración Metropolitana Tributaria podrá realizar la notificación de actos de simple administración o actos administrativos en la Gaceta Tributaria digital, bajo las condiciones previstas en el artículo 111 del Código Orgánico Tributario, considerando los principios tributarios de suficiencia recaudatoria, simplicidad administrativa y celeridad que permitan a la Administración Metropolitana Tributaria cumplir con eficiencia la gestión tributaria.

En lo demás, se estará a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico Tributario.

Artículo 18.- Requerimientos de información.- El Director Metropolitano Tributario o sus delegados, podrán requerir por escrito al sujeto pasivo y a cualquier persona natural o sociedad, la información y documentación, o en medio magnético, necesaria para la determinación tributaria, según el procedimiento establecido en el artículo 12 de la presente ordenanza.

De la información presentada se sentarán las actas correspondientes, las que serán firmadas en dos ejemplares por el funcionario responsable del proceso de determinación u otro facultado para el efecto, y el sujeto pasivo o su representante debidamente autorizado; uno de los ejemplares del acta se entregará al sujeto pasivo y otro se agregará al expediente del proceso de determinación.

Artículo 19.- Diligencias de inspección.- El funcionario a cargo del proceso de determinación podrá realizar la inspección o verificación de registros, procesos, sistemas informáticos, soportes, archivos físicos o magnéticos, y

demás elementos relacionados con el hecho generador, en el domicilio fiscal del sujeto pasivo o en el lugar donde mantenga la información, pudiendo acudir al mismo, acompañado de un equipo de trabajo debidamente asignado por la autoridad competente.

Además el funcionario responsable del proceso de determinación podrá requerir a los sujetos pasivos, en las diligencias que se realicen para el efecto, la información y documentos que considere necesarios.

Al finalizar la diligencia se levantará un acta en la que se sentará la razón de culminación de la inspección y de la información analizada y/o entregada, firmada en dos ejemplares tanto por el funcionario a cargo del proceso de determinación u otro facultado para el efecto como por el sujeto pasivo o su representante debidamente autorizado; uno de los ejemplares del acta se entregará al sujeto pasivo y otro se agregará al expediente del proceso de determinación.

Artículo 20.- Actos preparatorios.- Para la emisión de oficios o actos preparatorios diligenciales o procedimentales, como son: preventivas de sanción, comunicación de diferencias, oficios informativos, entre otros, podrán contar con la firma autógrafa o en facsímil de la autoridad administrativa que lo autorice o emita.

SECCIÓN II

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

Artículo 21.- Determinación presuntiva.- La Dirección Metropolitana Tributaria podrá realizar determinaciones presuntivas, bajo los términos previstos en el artículo 92 del Código Orgánico Tributario y lo dispuesto en la presente ordenanza.

Procede la determinación presuntiva cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad o cuando habiendo presentado la misma no estuviese respaldada en la contabilidad, o cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados, no sea posible efectuar la determinación directa.

Procederá la determinación presuntiva en el caso de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad cuando no presente los documentos que respalden su declaración, o estos no presten mérito suficiente para acreditarla.

En los casos en que la determinación presuntiva sea aplicable, según lo antes dispuesto, el Director Metropolitano Tributario o su delegado, están obligados a motivar su procedencia precisando los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, debiendo para el efecto emitir el acto respectivo el cual será notificado legalmente para conocimiento del contribuyente. Al constituirse en simples presunciones, éstas admiten prueba en contrario para lo cual, el contribuyente podrá presentar las pruebas pertinentes según el procedimiento establecido en el artículo 13 de la presente ordenanza.

Cuando un contribuyente obligado o no a llevar contabilidad según lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley

Orgánica de Régimen Tributario Interno, no presente por cualquier motivo los documentos y/o registros contables solicitados por la Administración Metropolitana Tributaria, previo dos requerimientos escritos emitidos por la autoridad competente y notificados legalmente, luego de transcurridos quince días hábiles, contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, la Administración Metropolitana Tributaria procederá a determinar presuntivamente los resultados según las disposiciones del artículo siguiente.

Cuando el sujeto pasivo tuviere más de una actividad económica, la Administración Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación directa y presuntiva debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imponibles y aplicar el impuesto correspondiente.

Los casos expuestos son excluyentes entre sí y no obliga de ninguna manera a la Administración Metropolitana Tributaria, a iniciar una determinación presuntiva.

Artículo 22.- Criterios generales para la determinación presuntiva.- Cuando, según lo dispuesto en el artículo anterior, sea procedente la determinación presuntiva, ésta se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos de juicio que, por su vinculación normal con la actividad generadora de impuestos, permitan presumirlas, más o menos directamente, en cada caso particular. Además de la información directa que se hubiese podido obtener a través de la contabilidad del sujeto pasivo o por otra forma, se considerarán los siguientes elementos de juicio:

- 1.- El capital invertido en la explotación o actividad económica;
- 2.- El volumen de las transacciones o de las ventas en un año y el coeficiente o coeficientes ponderados de utilidad bruta sobre el costo contable;
- 3.- El activo y pasivo o patrimonio de otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio, capital empleado y otros elementos similares;
- 4.- Los costos y gastos referenciales obtenidos de la información propia de la Administración Metropolitana Tributaria o proporcionada por terceros.
- 5.- Las utilidades en proyectos de construcción de similares características, obtenidas de la información propia de la Administración Metropolitana Tributaria o proporcionada por terceros;
- 6.- Los ingresos de espectáculos públicos de similares características obtenidas de la información propia de la Administración Metropolitana Tributaria o proporcionada por terceros
- 7.- Cualesquiera otros elementos de juicio relacionados con la actividad económica del sujeto pasivo o el hecho generador del impuesto que corresponda, obtenido por la Dirección Metropolitana Tributaria.

Artículo 23.- Sanciones.- La determinación presuntiva no obstará de la aplicación de las sanciones que le correspondan al sujeto pasivo por el cometimiento de infracciones tributarias.

SECCIÓN III

DETERMINACIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 24.- Cuando en la tramitación de una petición o reclamo se advierta la existencia de hechos no considerados en la determinación del tributo que lo motiva o cuando los hechos considerados fueren incompletos o inexactos, la autoridad administrativa dispondrá la suspensión del trámite y la práctica de un proceso de verificación o determinación complementario, disponiendo se emita la correspondiente Orden de Determinación.

La suspensión del trámite de la petición o reclamo suspende, consecuentemente, el plazo para emitir la resolución correspondiente.

Artículo 25.- Realizada la determinación complementaria, que se regirá por el mismo procedimiento establecido en el artículo 13 de esta ordenanza, el plazo para resolver continuará, debiendo emitirse la resolución que contenga la atención del reclamo o petición inicial y el acto de determinación complementaria definitiva.

El acto de determinación complementaria sólo podrá ser objeto de impugnación judicial con la resolución de la petición o reclamo inicial.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN POR EL SUJETO PASIVO

Artículo 26.- Declaración del sujeto pasivo.- La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley u ordenanzas metropolitanas dispongan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

Se entenderá como declaración tributaria además, aquella con la cual el sujeto pasivo comunica los datos necesarios para que la Administración Metropolitana Tributaria cuantifique la obligación tributaria.

Para el cobro de los impuestos establecidos en la Ley y demás créditos tributarios relacionados, determinados en declaraciones o liquidaciones por los propios sujetos pasivos, tal declaración o liquidación será documento suficiente para el inicio de la respectiva acción coactiva, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 27.- Responsabilidad por la declaración.- Para estos efectos, tanto la declaración efectuada por el sujeto pasivo como la declaración de información que éste realice para la determinación mixta, es definitiva y vinculante y hace responsable al o los declarantes, y cuando corresponda,

al contador por la exactitud y veracidad de los datos que se proporcionen, cuando el sujeto pasivo se encuentre obligado a llevar contabilidad.

Se admitirán correcciones a aquellas declaraciones luego de presentadas, en cualquier tiempo, cuando tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar y antes de que se hubiese iniciado la determinación correspondiente, causándose los intereses de mora que rijan para efectos tributarios, cuando aplique.

Cuando las modificaciones no impliquen un mayor valor a pagar para el sujeto pasivo, podrá rectificar los errores presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración original. En procesos de control de la propia administración el sujeto pasivo no podrá presentar declaraciones sustitutivas, a menos que la Administración así lo requiera, y solamente sobre los rubros requeridos por ella, hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración original.

Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Metropolitana Tributaria son de carácter reservado, y serán utilizadas para sus fines propios.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 28.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones de esta sección tienen por objeto regular las responsabilidades pecuniarias a cargo de los sujetos pasivos que han incurrido en contravenciones y/o faltas reglamentarias conforme las definiciones del Código Orgánico Tributario.

Artículo 29.- Principios.- La potestad sancionatoria y los procedimientos administrativos sancionatorios se regirán por los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, tipicidad, responsabilidad, imparcialidad, transparencia, irretroactividad y prescripción.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 30.- De las infracciones.- Constituyen infracciones tributarias todas aquellas acciones u omisiones que impliquen violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas sancionadas con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión.

Las infracciones administrativas tributarias, se clasifican en contravenciones y faltas reglamentarias, conforme las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Artículo 31.- Elementos constitutivos.- Para la sanción de contravenciones y faltas reglamentarias bastará la transgresión de la norma.

Artículo 32.- Culpa o dolo de terceros.- Cuando la acción u omisión que la ley ha previsto como infracción tributaria es en cuanto al hecho, resultante del engaño de otra persona, por el acto de la persona engañada, responderá quien lo instó a realizarlo.

SECCIÓN I

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 33.- Responsabilidad por infracciones.- Para establecer la responsabilidad por infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

SECCIÓN II

DE LAS SANCIONES

Artículo 34.- Penas aplicables.- Por el cometimiento de infracciones tributarias será aplicable la multa.

Artículo 35.- Clasificación de Sujetos Pasivos.- Para efectos de aplicación de esta sección, se clasifica a los sujetos pasivos de los diferentes tributos cuya recaudación corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de la siguiente forma:

- I. Personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y Sociedades sin fines de lucro,
- II. Personas naturales obligadas a llevar contabilidad,
- III. Sociedades con finalidad de lucro; y,
- IV. Personas naturales o sociedades, cuyos activos sean superiores a 2.750 remuneraciones mensuales unificadas, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al inicio del procedimiento sancionatorio.
- V. Personas naturales o sociedades, cuyos activos sean superiores a 27.350 remuneraciones mensuales unificadas, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al inicio del procedimiento sancionatorio

Artículo 36.- Cómputo de las sanciones pecuniarias.- Bajo el principio de proporcionalidad y razonabilidad, las sanciones pecuniarias se aplicarán conforme la clasificación del sujeto pasivo establecido en el artículo precedente, por el tipo de infracción tributaria, y de conformidad a los límites establecidos en el Código Tributario.

SECCIÓN III

DE LAS CONTRAVENCIONES

Artículo 37.- Concepto.- Son contravenciones tributarias, las acciones u omisiones de los contribuyentes, responsables o terceros, que violen o no acaten las normas legales sobre administración o aplicación de tributos, u obstaculicen la

verificación o fiscalización de los mismos, o impidan o retarden la tramitación de los reclamos, acciones o recursos administrativos.

Artículo 38.- Categorización.- Para establecer las sanciones correspondientes, las contravenciones se clasifican en leves y graves.

Artículo 39.- Contravenciones leves.- Las contravenciones leves, sin perjuicio de otras que puedan establecerse en otros cuerpos normativos, se clasifican en:

- a) No comunicar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o sus dependencias, dentro del plazo de 30 días de ocurridos, los cambios que operen en el ejercicio de la actividad económica mediante el registro pertinente, y detectados por la Administración Metropolitana Tributaria;
- b) Por la falta de declaración por parte de los sujetos pasivos, cuando corresponda.
- c) Presentar declaraciones con información inexacta o incompleta que genere errores en la determinación del impuesto por parte del sujeto activo o de modo mixto.
- d) No obtener dentro de los plazos previstos, los permisos o autorizaciones previas que fueren del caso cuando así lo exijan las leyes u ordenanzas, relacionadas con la obligación tributaria;
- e) Entregar la información requerida por la Administración Metropolitana Tributaria, incompleta, con errores o fuera de los plazos otorgados;
- f) La actualización tardía de información necesaria para la determinación de la obligación tributaria, cuando las ordenanzas relacionadas con el objeto de la misma, así lo requieran.

Artículo 40.- Contravenciones graves.- Las contravenciones graves, sin perjuicio de otras que puedan establecerse en otros cuerpos normativos, se clasifican en:

- a) No inscribirse en los registros pertinentes, o de inscribirse, proporcionar datos incompletos o inexactos;

- b) La falta de actualización de información necesaria para la determinación de la obligación tributaria, cuando las ordenanzas relacionadas con el objeto de la misma, así lo requieran;
- c) No llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;
- d) Negarse o no facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación de tributos;
- e) No concurrir a las oficinas de la Administración Metropolitana Tributaria, de manera injustificada, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente;
- f) No exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias;
- g) Negarse a realizar las aclaraciones que les fueren solicitadas por los funcionarios del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o sus dependencias;
- h) No entregar o negarse a entregar la información requerida por la Administración Metropolitana Tributaria;

Para los casos tipificados en los literales b) de las Contravenciones Leves y, a) de las Contravenciones Graves establecidos en el presente artículo, se iniciarán procedimientos sancionatorios en base a la disponibilidad de recursos humanos, financieros y logísticos para definir el número de actuaciones que realizará la Dirección Metropolitana Tributaria, considerando para el efecto, además, los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 41.- Sanciones por contravenciones leves y graves.- Según la clasificación del sujeto pasivo infractor de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 35, las sanciones por contravenciones leves y graves se aplicarán en las cuantías detalladas a continuación:

TIPO CONTRAVENCIÓN	CONTRIBUYENTES				
	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV	TIPO V
LEVES	USD 36,91	USD 43,81	USD 50,72	USD 57,62	USD 732,00
GRAVES	USD 43,81	USD 50,72	USD 57,62	USD 64,53	USD 1.098,00

Artículo 42.- Sanción por presentación tardía.- Los sujetos pasivos que presenten las declaraciones tributarias a que están obligados y en ellas se determine un impuesto a pagar, fuera de los plazos establecidos en las respectivas ordenanzas o cuando la obligación sea exigible, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto a pagar, según la respectiva declaración, multa que no excederá del 100% de dicho impuesto.

En el caso de que no se hubiese generado un impuesto a pagar, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 44 de la presente ordenanza. La sanción es aplicable por una sola vez por cada declaración vencida. Cuando a través de una misma declaración se liquiden dos o más impuestos, para efectos de la imposición de sanciones pecuniarias, se considerará a cada impuesto como una declaración diferente.

Las sanciones antes establecidas se aplicarán sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento.

SECCIÓN IV

DE LAS FALTAS REGLAMENTARIAS

Artículo 43.- Concepto.- Son faltas reglamentarias en materia tributaria, la inobservancia de normas reglamentarias o secundarias de obligatoriedad general, que no se encuentren comprendidas en la tipificación de delitos o contravenciones.

Artículo 44.- Cuantías.- Las faltas reglamentarias se sancionarán con una multa que oscila entre USD \$30,00 dólares de los Estados Unidos de América a USD \$101,44 dólares de los Estados Unidos de América, según corresponda en las siguientes cuantías:

CONTRIBUYENTES				
TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV	TIPO V
USD 30,00	USD 36,91	USD 43,81	USD 50,72	USD 732,00

CAPÍTULO III

EXTINCION DE LAS ACCIONES Y LAS PENAS

Artículo 45.- Extinción de las sanciones.- Las acciones y sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias tributarias se extinguen:

1. Por muerte del infractor; y,
2. Por prescripción.

Artículo 46.- Prescripción de la acción.- Conforme lo establece el Código Orgánico Tributario, las acciones por las contravenciones y faltas reglamentarias prescribirán en tres años contados, desde que fueron cometidas.

Artículo 47.- Prescripción de sanciones pecuniarias.- De conformidad con lo prescrito en el Código Orgánico Tributario las sanciones pecuniarias, prescribirán en cinco años contados desde la fecha en la que se ejecutorie la resolución o sentencia que la imponga y se interrumpirá por la citación del auto de pago, en la misma forma que las obligaciones tributarias.

Artículo 48.- Concurrencia de sanciones.- Nadie podrá ser sancionado administrativamente más de una vez y por un mismo hecho que ya ha sido sancionado por esa vía, en los casos en que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES Y FALTAS REGLAMENTARIAS

Artículo 49.- Competencia.- La acción para perseguir y sancionar las contravenciones y faltas reglamentarias, será ejercida por los funcionarios que tienen competencia

para ordenar la realización o verificación de actos de determinación de obligaciones tributarias o para resolver reclamos de los contribuyentes o responsables en la Administración Metropolitana Tributaria.

Podrá tener como antecedente, el conocimiento y comprobación de la misma Autoridad, con ocasión del ejercicio de sus funciones o por denuncia que podrá hacerla cualquier persona.

Artículo 50.- Siempre que el funcionario competente para imponer sanciones descubriere la comisión de una contravención o falta reglamentaria, o tuviere conocimiento de ellas por denuncia o por cualquier otra forma, tomará las medidas que fueren del caso para su comprobación, para ello dispondrá:

- a) Un procedimiento sumario con notificación previa al presunto infractor, dentro del cual le concederá el término de cinco días para que ejerza su defensa y practique todas las pruebas de descargo pertinentes a la infracción.
- b) Concluido el término probatorio y sin más trámite, la autoridad competente dictará resolución en la que impondrá la sanción que corresponda o la absolución en su caso.

Artículo 51.- Recursos de procedimientos.- Conforme establece el Código Orgánico Tributario, el contribuyente afectado con la sanción por contravenciones o faltas reglamentarias podrá deducir las mismas acciones que se plantean, respecto de la determinación de obligación tributaria.

Disposiciones Generales

Primera.- Se faculta al Director Metropolitano Tributario para emitir resoluciones y circulares de carácter general conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Código

Orgánico Tributario, siempre que atiendan los principios de transparencia y simplicidad administrativa para la aplicación de leyes y ordenanzas tributarias y para la armonía y eficiencia de la Administración Metropolitana Tributaria.

Segunda.- En el caso de ordenanzas que sobre materia tributaria, tipifiquen infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en ellas, siempre que no se contrapongan al ordenamiento jurídico vigente, en cuyo caso se aplicarán las sanciones dispuestas en la presente ordenanza.

Tercera.- En todo lo no establecido en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y demás normativa conexas.

Cuarta.- La Gaceta Tributaria Digital se define como el sitio oficial electrónico de la Administración Metropolitana Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos o de simple administración emitidos a los contribuyentes, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario en los términos previstos para la notificación por prensa, la cual estará disponible a los contribuyentes de forma permanente en la página web del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Quinta.- La presente ordenanza podrá ser aplicada por las empresas públicas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que tengan delegada, mediante ordenanza, la administración y gestión de tributos generados por la prestación de servicios públicos, en los casos que aplique, y siempre que no se contraponga a las ordenanzas que las regulen, excepto lo señalado en la disposición precedente.

Sexta.- El pago de las sanciones pecuniarias, de conformidad a las disposiciones expuestas, no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron.

Séptima.- La Dirección Metropolitana Tributaria presentará las denuncias respectivas cuando conozca, en el ejercicio de sus funciones o se ponga en su conocimiento, la comisión de un presunto delito por defraudación tributaria, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, conforme lo dispuesto en el Código Integral Penal, y será Procuraduría Metropolitana la encargada de impulsar el proceso y cumplir con las disposiciones legales pertinentes, a fin de precautelarse y velar por los intereses de la municipalidad.

Disposición Final.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 22 de septiembre de 2016.

f.) Abg. Eduardo Del Pozo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Abg. Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito (S).

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 28 de julio y 22 de septiembre de 2016.- Quito, 29 de septiembre de 2016.

f.) Abg. María Elisa Holmes Roldós, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Distrito Metropolitano de Quito, 29 de septiembre de 2016.

EJECÚTESE:

f.) Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de septiembre de 2016.

.- Distrito Metropolitano de Quito, 29 de septiembre de 2016.

f.) Abg. María Elisa Holmes Roldós, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

SECRETARÍA GENERAL.- CONCEJO METROPOLITANO QUITO.- Certifico que el documento que antecede en 22 fojas es fiel copia del original.- f.) Ilegible, Secretaría General.- Quito, a

No. O.M.-GADM-001-2016

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE MIRA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador enmarca como política los derechos del buen vivir de los ciudadanos proveyéndoles del derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

Que, el Estado Ecuatoriano promueve la soberanía alimentaria, además un ambiente sano para el consumo de nuestros productos garantizando el buen vivir y el Sumak Kawsay para sus habitantes.

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley. Inc. final: “En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales”.

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización COOTAD, señala que: son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguiente: literal l) “Prestar los servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de Víveres, servicio de faenamiento, plazas de mercado y cementerios”

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la ley de Mataderos (Decreto Supremo N° 502-C) los centros de faenamiento son establecimientos dotados de las instalaciones completas y equipo mecánico adecuado para el sacrificio, manipulación, elaboración, preparación y conservación de las especies de carnicería bajo varias formas con aprovechamiento completo, racional y adecuado de los subproductos no comestibles.

Que, es un rol fundamental de la Municipal controlar el funcionamiento del Centro de Faenamiento, la inspección de carnes y comercialización e industrialización de las mismas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mataderos (Decreto Supremo N°. 502-C)

Que, el objetivo principal del centro de faenamiento es garantizar una carne apta para el consumo humano, convirtiéndose en una política de salud pública local la obligatoriedad de uso de las instalaciones del mismo para todas las actividades de faenamiento de tal forma que el producto comercializado brinde las condiciones de salubridad apropiadas.

Que, el artículo 57 literal c) del COOTAD establece como una de las atribuciones del Concejal Municipal “Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.”

Que, el Art. 568 del COOTAD señala: “Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios” literal b) Rastro”

Que, una vez que el Centro de faenamiento municipal cuenta con las instalaciones, equipos y personal adecuado, es necesario establecer una política de faenamiento y comercialización de carne sana a favor de la población, previo el pago de una tasa que justifique los gastos de operación y administración.

El Concejo Municipal, en uso de sus atribuciones y facultades constantes en los artículos 7 y 57 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente “LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL CANTON MIRA”

CAPITULO I

GENERALIDADES Y OBJETIVO

Art.1.- El Centro de Faenamiento dependerá administrativa y financieramente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mira.

En caso de convenir a los intereses municipales, el Gad-Mira podrá entregar el servicio que presta en centro de faenamiento a una empresa pública municipal, de economía mixta conforme lo faculta la ley de Empresas Públicas y el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 2.- OBJETIVO.- El Centro de Faenamiento del Cantón Mira, tiene como Objetivo brindar a la colectividad los servicios relacionados con el faenamiento de animales destinado a la producción de carne para el consumo humano, la distribución y transporte de la misma en condiciones higiénicas y de calidad, así como comercialización de los subproductos que se extraen durante el faenamiento.

Las normas de esta ordenanza buscan mejorar y garantizar la calidad del servicio en todos sus ámbitos a favor de las y los mireños.

Art. 3.- ACTIVIDADES RELACIONADAS:

- a) La prestación de los servicios de rastro para todo tipo de ganado destinado a la producción de carne para consumo humano; así como el aprovechamiento e industrialización de los subproductos que convengan, de esta actividad; y en general todos aquellos afines que le son propios y están determinados en la Ley de Mataderos (Decreto Supremo N°. 502- C y la Ley Orgánica de Salud.
- b) Proporcionar los servicios de: recepción, vigilancia en corrales, faenamiento, inspección pre y pos mortem, laboratorio, servicio de cámara de frío, despacho y todos aquellos que fueren necesarios para el faenamiento y distribución de carne de cualquier tipo de ganado para la finalidad señalada.

Art. 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente ordenanza regula la presentación de los servicios y productos del Centro de Faenamiento, así como su funcionamiento interno, el cobro y recaudación de la fase de rastro y transporte de la carne a tercenas, frigoríficos y centros de expendio a nivel cantonal y/o provincial.

CAPITULO II

ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA
ADMINSITRATIVA

Art. 5. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.- Para el cumplimiento de sus fines, el Centro de Faenamiento dispondrá de una estructura y organización administrativa de acuerdo a los objetivos, funciones y servicios que presta y actividades que debe cumplir.

Art. 6. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA-OPERATIVA.- El Centro de Faenamiento contará con la siguiente estructura administrativa-operativa.

- a) Administrador (Comisario).
- b) Médico-Veterinario.
- c) Faenador

Art. 7.- RESPONSABLES DEL SERVICIO.- El funcionamiento del Centro de Faenamiento Municipal estará bajo control estricto del Administrador, Médico-veterinario, faenador municipal, quienes verificarán los controles sanitarios necesarios para que las carnes y vísceras de ganado, cumplan los requisitos de higiene que garanticen la salud de los consumidores.

Estos controles sanitarios se efectuarán en el Centro de Faenamiento Municipal, despensas y tercenas de Cantón; la Comisión de Pesas, Medidas, Víveres, Alimentos y Productos de Primera Necesidad, realizará periódicas inspecciones al servicio de rastro y recomendará al Alcalde, que imparta las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del Centro de Faena miento. El Administrador, el Comisario Municipal y el Médico Veterinario velarán por el cumplimiento de las disposiciones que constan en la presente ordenanza dentro de los límites de su competencia.

Art. 8. RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR.- El Administrador será responsable de rendir cuentas sobre su actividad sobre el Centro de Faenamiento al señor Alcalde; además tendrá los deberes y atribuciones para formular los programas y planes de acción, elaboración de los manuales operativos y administrativos previos a ser aprobados por el señor Alcalde.

Entre sus actividades estarán las siguientes:

- a) Velar por que antes del inicio de las labores de faenamiento las operaciones de lavado, limpieza y desinfección de las instalaciones, equipos y accesorios se realicen en las mejores condiciones higiénicas-sanitarias,
- b) Velar por la correcta recaudación de los valores que por concepto de tasas de faenamiento o cualquier tributo que se deban pagar al Centro de Faena miento, según normativa municipal y demás disposiciones legales.

- c) Controlar el funcionamiento de frigoríficos, tercenas y todo establecimiento de expendio de carne en general previa la inspección veterinaria y constatación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que sean obligatorias para el pago de los tributos.
- d) En coordinación con el Comisario Municipal, multar o clausurar temporal o definitivamente o imponer al mismo tiempo las dos sanciones, a los establecimientos de expendio de productos cárnicos que no cumplan con las disposiciones de esta sección sus reglamentos y más normas aplicables.
- e) Conceder los permisos para la aplicar los procesos de faenamiento previa revisión, calificación veterinaria y el pago de tasa correspondiente.
- f) Para autorizar el ingreso de los animales faenados a ser comercializados dentro del Cantón Mira, los proveedores de estos productos deben cumplir con el permiso otorgado por el Centro de Faena miento, mismo que previa a una valoración minuciosa entregará el respectivo permiso.
- g) En coordinación con el Comisario Municipal, decomisar, rematar o destruir las Canales de especies faenadas en el Cantón Mira que no cumplan con las disposiciones de esta sección.
- h) Elaborar el catastro de los lugares de expendio de Productos cárnicos que de acuerdo a las normas legales respectivas deban pagar tributos al Centro.
- i) Controlar a los vehículos destinados al transporte de productos y subproductos cárnicos, mismos que deben cumplir con las normas específicas para mantener la calidad del producto.
- j) Las demás que le faculden la ley y la Constitución.

Art. 9.- REQUISITOS PARA SER ADMINISTRADOR.- Para ser Administrador, se requiere tener amplia experiencia en el manejo de los servicios que presta el camal, de preferencia contar con título profesional en carreras afines.

Art. 10.- DE LOS MEDICOS VETRINARIOS.- El Médico Veterinario Municipal será el único responsable de realizar los exámenes pre y post- mortem del ganado que ha sido introducido al Centro de Faenamiento y le compete emitir el respectivo certificado de que el animal a faenarse es apto para el consumo humano y los niveles de salubridad satisfactoriamente.

Así mismo previo a la introducción al centro de faenamiento Municipal, el ganado será examinado en pie, para determinar su estado de salud.

Cumplidas las disposiciones sobre el control sanitario, el permiso de movilización y el pago de la respectiva tasa, el Médico Veterinario autorizara el faenamiento.

Art. 11.- VIGILANCIA.- La Vigilancia y Custodia de bienes, equipos y maquinaria existe en el Centro de faenamiento asumen los guardias asignados al Centro, quienes deberán llevar el registro diario, quienes serán los responsables de receptor el ganado, revisar el cumplimiento de documentos que permitan verificar la procedencia y estado sanitario de los mismos en pie, codificarlos y entregar las canales según corresponda y serán los únicos responsables de la vigilancia de los animales que ingresen a los corrales hasta la entrega al o los faenadores.

Art. 12.- FAENADOR.- El personal que interviene en operaciones de faenamiento de carne para consumo humano hacia los sitios de expendio, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recepción e ingreso de animales a los corrales municipales en coordinación con el médico veterinario.
- b) Faenamientos de los animales.
- c) Lavado de viseras.
- d) Entrega de los animales a los introductores.
- e) Aseo y mantenimiento de camal, corrales y cuarto de cuarentena.

Para efectos de la ocupación de la infraestructura del camal, sus instalaciones, equipos y maquinaria deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener Patente Municipal con la actividad de Operario de Faenamiento de ganado.
- Contar con un certificado de Salud otorgado por el Ministerio de salud Pública del Ecuador.
- Someterse al Control periódico de enfermedades infecto-contagiosas mediante exámenes de laboratorio.
- Mantener estrictas condiciones de limpieza e higiene personal durante las horas de trabajo.
- La faena se iniciara con vestimenta limpia y adecuada.
- Está prohibido el uso de cualquier tipo de calzado de suela o material similar. El calzado deberá ser de goma u otro material aprobado por la autoridad competente (botas de caucho) antes de iniciar las tareas diarias, el calzado deberá estar perfectamente limpio
- El personal que trabajo en contacto con las carnes o productos cárnicos en cualquier local o cualquier etapa del proceso, debe llevar la cabeza cubierta con gorras, birretes o cofias, según sean hombres o mujeres.
- El GAD Municipal del Cantón Mira en coordinación con el MAGAP y AGROCALIDAD por medio de sus técnicos propenderá a la capacitación del personal externo vinculado a esta actividad en todos sus aspectos.
- Los cursos de capacitación deben tener el carácter obligatorio.

Art. 13.- DE LAS JORNADAS DE TRABAJO.- Las jornadas de trabajo se determinarán según las necesidades del Centro de Faenamiento en concordancia con la parte legal, para el caso del Administrador en conjunto con el Veterinario, establecerán un cronograma de faena miento, además tomarán las medidas adecuados para evitar el maltrato a los animales, tanto en el desembarque como en el tiempo de permanencia en los corrales.

El ingreso de los animales a los corrales será desde las 08H00 hasta las 16H00

Art. 14.- PROHIBICIONES DEL PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO.- Al personal Técnico y Administrativo les está expresamente prohibido intervenir directa o indirectamente por si su cónyuge o sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad en los negocios del Centro de Faenamiento como medida para evitar monopolios que no aportan al desarrollo económico local.

CAPITULO III

DE LOS USUARIOS

Art. 15.- INSCRIPCIÓN DEL SERVICIO.- Son Usuarios del Servicio de rastro, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, debidamente autorizadas por el Gad-Mira, para introducir al Centro de Faenamiento Municipal todo tipo de ganado u otros animales de consumo humano para su faenamiento cuyo objetivo sea el expendio y comercialización carne apto para consumo humano.

Para este efecto todos los usuarios del Centro de faenamiento se inscribirán en la Jefatura de Avalúos y Catastros, quien registrara y mantendrá constantemente actualizada un banco de datos con la siguiente información:

- 1.- Nombres y Apellidos completos del Usuario.
- 2.- Número de Cédula de Ciudadanía y certificado de Votación.
- 3.- RUC y/o RISE.
- 4.- Dirección Domiciliaria.
- 5.- Clase de ganado a faenar (mayor y / o menor)
- 6.- Firma de Responsabilidad del Usuario.
- 7.- Patente Municipal.
- 8.- Certificado de Salud otorgado por el Ministerio de Salud pública.
- 9.- Certificado de AGROCALIDAD para el faenamiento del ganado, y
- 10.- Certificado de NO Adeudar al Municipio.

Art. 16.- DE LOS DERECHOS DE INSCRIPCION.- Las personas interesadas en acceder al servicio como

introdutores fijos presentaran una solicitud al Alcalde acompañada de los datos necesarios para la inscripción en el Registro o Catastro señalado en el artículo precedente.

Aprobada la solicitud se procederá al registro de inscripción del peticionario, previo al pago de la tarifa por concepto de derechos de inscripción que será el 10 % del salario básico unificado vigente, para el uso de faenamiento de ganado mayor y menor. Todos estos pagos se realizarán anualmente, al momento de la inscripción.

Art. 17.- Las personas interesadas en acceder al servicio como introductores eventuales presentarán la solicitud y sus datos tal cual lo hacen los introductores fijos excepto RUC y / o RISE, patente municipal y certificado médico de salud, considerándose como eventuales aquellos que utilicen el servicio de faenamiento por uno o dos animales por mes. En caso de exceder el número de dos (2) y los productos y subproductos cárnicos estén destinados a comercialización, deberá cancelar la tasa de inscripción anual lo que le convierte en usuario fijo.

De haber faenamiento destinado a cumplir actividades familiares, el Comisario

Art. 18.- para mejor organización, el Comisario Municipal llevará el registro de los usuarios del Centro de Faenamiento Municipal con el objeto de asignarles un código a los usuarios.

Art. 19.- corresponde al Médico Veterinario Municipal llevar un registro diario del ganado faenado, debiendo presentar informes mensuales a la comisión de pesas, medidas, víveres, alimentos y productos de primera necesidad, al Comisario Municipal y al Departamento Financiero para efectos de control.

CAPITULO IV

DE LAS TASAS DE FAENAMIENTO

Art. 20.- TASA DE FAENAMIENTO.- Por tratarse de un centro de faenamiento debidamente equipado que busca mejorar las condiciones del servicio a favor de introductores fijos y eventuales y demás requerimientos, incluyendo el costo de operación y administración que demanda el centro, se fija por el faenamiento los precios:

- a) por ganado mayor (bovino) pagaran USD. 8,00. (siete dólares); y
- b) por ganado menor (porcino) pagaran USD. 6,00 (seis dólares); y

El servicio de faenamiento consiste en servicio de sacrificio, tratamiento (chamuscada o pelada) desposte y tratamiento y lavado de viseras por el faenador municipal. Además incluye la revisión, sellado y certificación del Médico Veterinario de que, la carne proveniente del centro de faenamiento, reúne las condiciones adecuadas para el consumo humano.

Art. 21.- EMISIÓN DE TITULOS VALORADOS.- El director financiero dispondrá la emisión de títulos valorados para el cobro de la tasa de faenamiento de acuerdo al art 21 del presente instrumento legal.

Art. 22.- Al centro de faenamiento ingresará únicamente el ganado que va ser sacrificado, el mismo que ingresara con 24H00 de anticipación, pasado ese tiempo, el ganado que no hubiere sido sacrificado pagará por uso adicional de los corrales, tres (3) dólares diarios por cada animal que permanezca en el Centro de Faenamiento.

Art. 23.- Las personas naturales que realicen actividades de faenamiento con fines familiares, hará uso del centro de faenamiento previo el pago del 50% del valor que cancelan los faenadores fijos, por cada animal sacrificado, para cuyo efecto el Comisario Municipal, realizará las campañas necesarias a fin de cumplir dicho objetivo.

Art. 24.- Los comprobantes de pago contendrán los datos del propietario, el servicio requerido y la fecha de faenamiento; documentos que se presentaran al Veterinario para proceder a los exámenes respectivos.

Art. 25.- Para una mejor y eficiente recaudación de tasas por concepto de faenamiento la Dirección Financiera coordinará con las aéreas administrativas respectivas la modalidad y mecanismos necesarios.

CAPITULO V

DEL FAENAMIENTO

Art. 26.- Ingreso de personas.- Podrán ingresar al interior del Centro de Faenamiento Municipal, solamente personas que van a realizar el faenamiento de los animales. Los trabajadores u operadores de faena deberán usar botas lavables y ropas limpias, que permitan una completa higiene al contacto con el producto.

Art. 27.- Todo el equipo, accesorios, mesas, utensilios, cuchillos, cortadores y sus vainas, sierras y recipientes deben limpiarse a intervalos frecuentes durante la jornada.

También deben limpiarse al terminar cada jornada de trabajo.

Art. 28.- La carne faenada en el Centro de Faenamiento Municipal o los productos que ingresen faenados de otro camal debidamente registrado y con su respectiva guía de movilización, deberán obligatoriamente portar el sello del Médico-veterinario del centro de faenamiento de origen. El sello de la carne es obligatorio y la falta del mismo causara la retención del producto que será inspeccionado nuevamente, pagando el doble de la tasa correspondiente.

Art. 29.- Si en la inspección el Médico-veterinario comprobare que la carne del animal o res faenada está en mal estado, insalubre, no es apta para el consumo humano, será retirada, incinerada y destruida de lo cual se levantara el acta respectiva que será suscrita conjuntamente por el Médico-veterinario y Administrador del Camal.

Art. 30.- Todo animal o parte de éste, así como los órganos extraídos del mismo en que se observe alguna lesión producida por enfermedad o cualquier anomalía que infundiere sospecha de no estar apto para el consumo humano, no pasará la inspección y será descartado procediéndose a su decomiso.

El Médico veterinario en caso de encontrar alguna clase de virus o enfermedades transmisibles en el animal comunicará al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o a Agro calidad y pedirá su intervención.

CAPITULO VI

FAENAMIENTO DE EMERGENCIA

Art. 31.- El faenamiento de emergencia será autorizado únicamente por el Médico Veterinario en los siguientes casos:

- a) cuando en la inspección pre-mortem se determine que el animal sufre una afección o su estado fisiológico este deteriorado.
- b) Por fracturas que posibiliten la locomoción del animal
- c) Por traumatismos que pongan en peligro la vida del animal.
- d) Por meteorismo y/o timpanismo, y.
- e) Los animales que hayan sufrido accidentes o tengan defectos físicos que los incapaciten para la reproducción y además que presenten patologías que no permitan continuar con su vida (Hematuria Ensótica y descartes de animales positivos o brucelosis, Paratuberculosis).

Con lo referente a la Brucelosis tiene que faenar los animales al inicio o al final de la jornada y esta carne solo servirá para la industria cárnica para elaboración de embutidos.

Todas estas condiciones se aplicaran a los animales ingresados.

Art. 32.- Si por alguna circunstancia muere el animal en el interior del corral del Centro de Faenamiento el Veterinario ordenará su faenamiento de emergencia decomiso para los respectivos análisis del laboratorio o incineración de acuerdo al caso.

Art. 33.- El faenamiento de emergencia será efectuado bajo precauciones especiales en el Centro de faenamiento. Cuando ello no sea factible debe efectuarse según instrucciones del Médico Veterinario.

CAPITULO VII

PROHIBICIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Art. 34.- Se prohíbe el faenamiento de ganado en los siguientes casos:

- a) Cuando el ganado bovino que sean pies de cría: hembras, menores de dos años y machos menores de 6 meses que no presenten causales que constan en el artículo 26 de la presente ordenanza;
- b) El ganado vacuno que este extremadamente flaco,
- c) Las hembras que se encuentren en estado de preñez y que no presenten causales que constan en el artículo 26 de la presente ordenanza.
- d) El Ganado que haya ingresado muerto al Centro de faenamiento y si por alguna circunstancia a si ocurriera en el interior del mismo, el Médico Veterinario procederá conforme a la presente normativa.
- e) El ganado que no haya sido examinado previamente por el Médico Veterinario;
- f) El ganado, cuyo propietario no presente los, registros necesarios que garanticen la propiedad.

Se prohíbe el Faenamiento clandestino con fines comerciales, considerándose como tal al realizado fuera del Centro de Faenamiento.

La administración coordinará acciones a fin de que los faenadores informales, utilicen el servicio del Centro de faenamiento municipal.

Art. 35.- SANCIONES.- Las personas que faenaren clandestinamente con fines comerciales y que fueran sorprendidas durante los operativos que efectuó el Comisario Municipal en coordinación con el Departamento de Control Sanitario del Ministerio de salud Pública y / o Policía Nacional, ya sea por denuncia verbal o escrita, previa la verificación en el Registro de ganado faenado serán sancionados por el Comisario Municipal de acuerdo al riesgo que el acto implique con el decomiso total del producto y una multa de hasta 50% del salario básico unificado vigente que serán cancelados en recaudaciones previo la emisión del título por el Departamento Financiero, dentro del término de tres días después del cual se iniciará el cobro por la vía coactiva,

Art. 36.- Las personas que transportaren la carne o viseras de animales faenados, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar contaminación ambiental.

Art. 37.- Los establecimientos de expendio de carnes tanto públicos como privados que no cumplieren con los requisitos establecidos en cuanto a la conservación de productos dentro de la cadena de frío, serán sancionados por el Comisario Municipal con multa de hasta el 50% del salario básico unificado vigente y además con la clausura temporal e inmediata que puede ir de 3 a 15 días según el caso, hasta que cumpla con la mejora recomendada tanto por el Ministerio de Salud Pública como por la Comisaría Municipal.

Art. 38.- La Municipalidad a través de la Comisaría Municipal coordinará sus acciones con el Ministerio de salud Pública y Policía Nacional, para retirar del mercado

aquellos productos cárnicos perjudiciales a la salud humana, que han sido faenados de manera clandestina sin cumplimiento de la ley.

Art. 39.- El Comisario Municipal es la autoridad competente para: Conocer y resolver la inobservancia e incumplimiento a las disposiciones de la presente ordenanza, así como, para imponer las sanciones a que hubiera lugar, siguiendo el procedimiento administrativo y legal correspondiente.

Art. 40.- En el caso de que el ganado, antes del ingreso a los corrales ocasione daños a las instalaciones del Centro de faenamiento, personas, etc. Será responsabilidad del propietario o del introductor cubrir los gastos por los daños ocasionados.

CAPITULO VIII

DE LA COMERCIALIZACION Y DEL TRANSPORTE DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS

Art. 41.- La transportación de todo tipo de carnes faenadas que se realicen desde y hacia el Centro de Faenamiento; Mercados, frigoríficos, tercenos y otros dentro y fuera del cantón, éstos serán autorizados por el Administrador del centro de Faenamiento Municipal, autorización que será otorgada una vez que el Médico Veterinario haya realizado la inspección de las características del vehículo para lo cual se emitirá el correspondiente certificado.

Art. 42.- Los vehículos que realicen la transportación carnes faenadas lo harán en condiciones higiénicas adecuadas a fin de precautelar la salud de los consumidores, para ello deben realizarlo en recipientes adecuados, protección necesaria del sol, la lluvia, contaminación del ambiente y demás normas de seguridad.

El médico veterinario a cargo del centro de faenamiento, otorgará la respectiva guía de transporte y certificado sanitario.

La falta de la guía de transporte y / o del certificado de inspección sanitaria, dará lugar al decomiso de la carga.

Art. 43.- El personal que labore en los vehículos que prestan el servicio de transporte de carne faenada, deberá tener cumplir con normas básicas de salud.

Art. 44.- Los vehículos que en su recorrido vayan lanzando desechos, agua, sangre de carne faenada, etc., atentando a elementales normas de aseo y salud, serán retirados de circulación y suspendidos de su permiso por treinta días (30).

Art. 45.- El servicio de transporte de carne faenada estará sujeto a la oferta y la demanda de faenamiento.

Art.46.- La transportación de las vísceras del ganado faenado se lo hará en cubetas plásticas con hielo, previamente las vísceras deberán ser lavadas en el lugar del faenamiento.

Art. 47.- Las unidades de transportación que sean sorprendidas transportando carnes faenadas no introducidas legalmente o sin los debidos controles sanitarios y más requisitos de ley, le será retirada la autorización respectiva de manera definitiva, a más de las sanciones que determinan las leyes y ordenanzas correspondientes.

Art. 48.- De la guía de transporte de carne y sus derivados.- en caso que los productos faenados en el Centro de faenamiento, que sean destinados a otros.

Art, 49.- La carne antes de abandonar el centro de faenamiento será calificada, clasificada y sellada por el Médico Veterinario quien autorizara la salida respectiva.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

Art. 50.- La competencia, conocimiento y juzgamiento de las infracciones contempladas en esta ordenanza son de competencia exclusiva del Comisario Municipal, quien de oficio, mediante informe previo del Médico Veterinario, podrá iniciar las acciones contravencionales pertinentes y luego del debido proceso podrá imponer a más de las sanciones establecidas en la Ley, las siguientes:

- a) Multa que oscile entre U.S.\$ 10,00 a \$. 50,00 según la gravedad de la infracción, a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que infrinjan lo estipulado en la presente ordenanza.
- b) Suspensión del permiso por dos meses, para introducir ganado y toda actividad en el Centro de Faenamiento Municipal y en caso de reincidencia la suspensión definitiva.
- c) Aplicación de las sanciones estipuladas en el Código Orgánico de la Salud por la comercialización de carne no apta para el consumo humano.
- d) Suspensión definitiva de la patente o permiso para introducir ganado en el Centro de faenamiento; y ,
- e) Sanción pecuniaria para los responsables del servicio veterinario y control del Centro de Faenamiento que incumplan la presente ordenanza de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización y la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Art. 51.- Está prohibido a los usuarios del centro de Faenamiento Municipal ingresar al mismo en estado etílico o ingerir licor dentro de las instalaciones, el trasgresor será sancionado con la suspensión temporal de hasta quince días de sus actividades en el Centro de Faenamiento Municipal; y en el caso de reincidencia la suspensión definitiva de sus actividades.

Art. 52.- Se prohíbe que el grupo de faenadores haga negocio de carnes accidentadas, o entreguen dicha carne a tercenos autorizadas.

Art. 53.- Procedimiento.- para imponer las sanciones el comisario Municipal procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 401 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Si al juzgar violaciones en cumplimiento a la presente ordenanza se encontrare que se ha cometido algún delito de acción pública, juzgara las primeras debiendo remitir, el expediente correspondiente por las infracciones de carácter penal a la Fiscalía competente para la investigación correspondiente.

Art. 54.- La recaudación de las tasas anuales por derecho de inscripción, así como las tarifas por utilización de las instalaciones del centro de Faenamiento se hará a través del departamento Financiero Municipal, quienes no cancele a tiempo pagaran intereses legales por mora.

Art. 55.- La falta de pago de los derechos establecidos en esta ordenanza tendrá las siguientes sanciones:

- a) Intereses de mora, según lo establecido en el Código Tributario.
- b) Acción Coactiva
- c) Suspensión del permiso y prohibición de ingreso al centro de faenamiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los fondos recaudados por tasa de faenamiento servirán para costear valores de las actividades necesarias que permitan el buen funcionamiento del centro. El Gad-Mira, coordinará acciones para implementar el servicio de transporte de carne faenada a favor de la población, para cuyo efecto realizará convenios y gestiones ante instancias públicas, privadas, nacionales o internacionales.

SEGUNDA.- En lo no previsto en la presente ordenanza se sujetara a lo dispuesto en las normas pertinentes, Código Orgánico de Salud y Legislación conexas, las leyes de Mataderos y Sanidad Animal así como en sus respectivos Reglamentos.

TERCERA.- Se concede acción popular para denunciar las violaciones a las disposiciones de esta ordenanza.

CUARTA.- El Comisario Municipal en coordinación con el equipo técnico que requiera, realizará campañas correspondientes a la utilización de los servicios que presta el centro de faenamiento municipal, a fin garantizar a la población el consumo de carne saludable.

QUINTA.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en otras ordenanzas y demás normativa que se contrapongan a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

SEXTA.- La presente ordenanza empezará a regir a partir de la promulgación por parte del Ejecutivo del Gad-

Mira, sin perjuicio de su difusión en el dominio web de la Institución Municipal y publicación en el Registro Oficial, de conformidad a lo que dispone el COOTAD.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mira, a los 12 días del mes de abril del 2016.

f.) Walter Villegas, Alcalde del Cantón Mira.

f.) Ab. Andrés Enríquez, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que “**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL CANTON MIRA**”, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mira, en dos Sesiones Ordinarias realizadas los días 05 y 12 de abril del año dos mil diez y seis.

Mira, 12 de abril del 2016.

f.) Ab. Andrés Enríquez, Secretario del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MIRA.- En Mira, a los 13 días del mes de abril del año 2016, a las 15H00.- De conformidad con el Art. 322 (4) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente ordenanza al Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Andrés Enríquez, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MIRA.- En Mira, a los 14 días del mes de abril del año dos mil diez y seis, a las 10h00.- De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza se le ha dado el trámite que corresponde y está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República **SANCIONO**, la presente Ordenanza Municipal.- Por Secretaría General cúmplase con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

f.) Walter Villegas, Alcalde del Cantón Mira.

CERTIFICO: Que el Sr. Walter Villegas Guardado, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mira, firmo y sancionó “**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO DEL CANTON MIRA**”, a los 14 días del mes de abril del año 2016.

f.) Ab. Andrés Enríquez, Secretario del Concejo.

FE DE ERRATAS:

- Rectificamos los errores deslizados en la publicación de la Resolución No. 09-ARCOTEL-2016, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016.

Donde dice:

“ ...

1.3.2.1 Gestión de Patrocinio y Coactivas.-

I. Misión:

II. Responsable: Director/a de Patrocinio y Coactivas. ”

Debe decir:

“ ...

1.3.2.1 Gestión de Patrocinio y Coactivas.-

I. Misión:

Planificar, organizar, ejecutar y controlar la gestión del patrocinio judicial, extrajudicial y la recuperación de obligaciones por la vía coactiva, a fin de garantizar la seguridad jurídica en los actos administrativos institucionales.

II. Responsable: Director/a de Patrocinio y Coactivas. ”

Donde dice:

“

1.3.1.3. Gestión de Comunicación Social.-

I. Misión:”

Debe decir:

“

1.3.1.4. Gestión de Comunicación Social.-

I. Misión:”

Donde dice:

“

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

2.2.1. Nivel Directivo

2.2.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.2.1.1.1. Gestión Zonal.-”

Debe decir:

“

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.-”

Donde dice:

“ **RAZÓN:** Ing. Ana Proaño De La Torre, Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, **CERTIFICO:** que las fotocopias de la Resolución 09-09-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016, que antecede y se contiene en cuarenta y seis (46) fojas útiles, es igual a su original.”

Debe decir:

“ **RAZÓN:** Ing. Ana Proaño De La Torre, Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, **CERTIFICO:** que las fotocopias de la Resolución 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016, que antecede y se contiene en cuarenta y seis (46) fojas útiles, es igual a su original.”

LA DIRECCIÓN

El REGISTRO OFICIAL® no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.